



RÉGIMEN FISCAL DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS

C.P.C. y M.D.F SERGIO VÁSQUEZ PACHECO

Sector que resiente los impactos económicos

Nivel de competencia

OBRAS CONTRATADAS CON

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO ESTATAL

GOBIERNO MUNICIPAL

INICIATIVA PRIVADA

Ejemplo de algunos tipos de obras: GENERACIÓN Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Plantas termoeléctricas, subestaciones eléctricas, tendidos de líneas y redes; **OBRAS RELACIONADAS CON EL PETRÓLEO Y GAS.-** Perforaciones de pozos petroleros, plantas de almacenamiento y distribución, gasolineras; **TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO.-** Autopistas, carreteras y caminos, túneles, **OBRAS PARA TELECOMUNICACIONES;** tendido de líneas de comunicación, centrales telefónicas, torres de trasmisión; **VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.-** Edificación residencial, obras de urbanización, como, pavimentaciones, pasos a desnivel, banquetas y guarniciones, alumbrado, señalamientos; **AGUA Y MEDIO AMBIENTE.-** Presas, canales y zonas de riego, instalación de tuberías; **SALUD.-** Hospitales, clínicas, consultorios; **EDUCACIÓN.-** Guarderías, escuelas, Colegios, universidades.... Etc..

CONSTRUCCIÓN

construcción Del lat.
constructio, -ōnis.

1. f. **Acción y efecto de construir.**
2. f. Arte de construir.
3. f. Obra construida o edificada.

construir Del lat. *construĕre.*
Conjug. modelo.

1. tr. Hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o engeneral cualquier obra pública.
2. tr. Hacer algo utilizando los elementos adecuados.

OBRA PÚBLICA: Art. 3 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos; **Se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles....

CONSTRUCCIÓN

Artículo 4. Para efectos de los artículos 2, párrafos sexto y séptimo y 168 de la Ley, **el término construcción de obras incluye:** cimentaciones, estructuras, casas y edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

El cómputo de días de duración de los servicios a que se refiere el artículo 2, párrafos sexto y séptimo de la Ley se hará considerando la totalidad de días naturales comprendidos entre el inicio y la terminación de los servicios.

En los casos en los que por la naturaleza de los servicios se considere que la duración de los mismos excederá de 183 días naturales en un periodo de doce meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto por el Título II o Título IV, Capítulo II de la Ley, según corresponda, desde el inicio de sus actividades.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 1, FRACCIÓN II

II.-**Obra de construcción:** cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, ampliar, demoler o modificar inmuebles, así como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se le integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.

TIPO DE CONTRATOS EN MATERIA DE OBRA

OBRA PUBLICA

Contrato sobre precios unitarios: en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado

Contrato a precio alzado: en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Contrato de obra mixto: cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado

Por contrato por amortización programada: en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.

OBRA PRIVADA

Contrato sobre precios unitarios: en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado

Contrato a precio alzado: en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

ESTIMACIÓN DE OBRA

Estimación: La valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas Art. 2



**ES
IMPORTANTE
NO PERDER
DE VISTA LO
SIGUIENTE**

Efectos en materia fiscal en la Construcción

- 1.- La construcción se realiza con capital propio y después se pre-vénde el inmueble
- 2.- La construcción se realiza con capital propio o externo y al final se pre-vende, cual es el efecto fiscal en ese momento
- 3.- Se construye con financiamiento externo y al final se vende la propiedad y cual es el efecto fiscal que puede suceder.
- 4.- Antes d iniciar la obra, se venden los espacios, y con eso se inicia la obra, que pasa en estos casos

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA APLICABLES A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

NIF D-1

El alcance de la NIF D-1 **incluye los contratos por obras de construcción**, ya que esta norma, en conjunto con la NIF D-2 derogaron el Boletín D-7 y la INIF 14, Contratos de construcción y de fabricación de ciertos bienes de capital y, Contratos de construcción, venta y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles, respectivamente.

Aun siendo que esta NIF D-1 trata el reconocimiento de los ingresos en general; **si puntualiza que dichos ingresos son derivados de un contrato con un cliente cuando se cumplen ciertos criterios como:**

- ❖ Que las partes hayan aprobado el contrato, ya sea de forma escrita, verbal o con base en otras practicas de negocios, y se comprometan a cumplir con sus obligaciones;
- ❖ Que la entidad pueda identificar los derechos de cada parte con respecto a los bienes o servicios a transferir.
- ❖ Que la entidad pueda identificar las condiciones de pago con respecto a los bienes o servicios a transferir.
- ❖ Que el contrato tenga sustancia económica;
- ❖ Que sea probable que la entidad cobre el monto de la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que se transfieran

PRINCIPALES CONCEPTOS DEL BOLETÍN D-7 SITUADOS EN LA NIF D-7 EN RELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN

Tratándose del reconocimiento de este tipo de ingresos, en la normatividad anterior, se especificaban ciertos conceptos que, en la NIF D-7 suelen ser un poco complicado de localizar, siendo los más relevantes los que a continuación se mencionan:

Boletín D-7, Párrafo 24

El ingreso debe reconocerse en forma periódica conforme se ejecuta o progresa la construcción, como si se tratara de una venta continua.

Párrafo 42 Método de por ciento de avance

El ingreso es identificado con los costos incurridos para alcanzar la etapa de avance, resultando en el registro de ingresos, costos y ganancia o pérdida, que deben ser atribuidos a la proporción de trabajo terminado al cierre de un periodo contable.

Párrafo 50 Opciones para calcular el avance

La empresa debe utilizar el procedimiento que cuantifique confiablemente el trabajo desempeñado dependiendo de la naturaleza del contrato y aplicarlo en forma consistente. Las formas de medir el progreso en un contrato pueden ser agrupadas en medidas de entrada y de salida.



Párrafo 45.1

La entidad debe reconocer los ingresos cuando, o a medida que, satisfaga una obligación a cumplir mediante la transferencia del control sobre los bienes o servicios acordados al cliente.

Párrafo 45.10.1

Para cada obligación a cumplir a satisfacer a lo largo del tiempo, se deben reconocer los ingresos, a lo largo del tiempo evaluando el avance hacia la satisfacción completa de esa obligación.

Párrafos 45.10.3 y 45.10.12 Evaluaciones y Métodos para determinar el avance, respectivamente

Para reconocer los ingresos, la entidad debe determinar razonablemente el avance hacia la obligación a cumplir, por lo que debe aplicar un método apropiado de su determinación, y el cual debe ser consistente con la información que debe proporcionar al final del periodo; y para esto, los métodos para determinar el avance dependiendo el tipo de bien o servicio, tipo de contrato o cliente, etc.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA



• **Artículo 16.** Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo**, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. **El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.**

NO SE CONSIDERAN INGRESOS

Los que se obtengan por aumento de capital

Por pago de la pérdida por sus accionistas

Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación

Ni los que obtenga por la revaluación de activos y de su capital

Apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas previstos en los PE, de la Federación o de las Entidades Federativas, cumpliendo los requisitos.

**(17 LISR) INGRESOS
ACUMULABLES
FECHA EN QUE SE
CONSIDERAN
OBTENIDOS**

ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Lo que suceda primero

- ❖ Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- ❖ Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- ❖ Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos

(R.M. 3.2.4. ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR COBRO TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO)

(R.M. 3.2.24. OPCIÓN PARA DISMINUIR LOS ANTICIPOS ACUMULADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO. PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN DEL CFDI POR EL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN

**(3.2.4. RMF) OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR COBRO
TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO**



Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción , inciso b) de la Ley del ISR, y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.35., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

.....
Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.
.....

EL INGRESO SE ACUMULA CUANDO SE DE EL SUPUESTO DE ENTREGA DEL BIEN O SE PRESTE EL SERVICIO

(3.2.24.) OPCIÓN PARA DISMINUIR LOS ANTICIPOS ACUMULADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN DEL CFDI POR EL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, fracción I de la Ley del ISR y 29, primer párrafo del CFF, **los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán** emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 **y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.**

Asimismo, en el momento en el que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculado con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.**

La opción a que se refiere la presente regla sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en esta regla, deberán realizar la deducción del costo de lo vendido en términos de la Sección III, Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, considerando el total del precio o contraprestación, una vez que hayan emitido el CFDI por el monto total del precio o la contraprestación y acumulado el pago del remanente de cada operación.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

REGLA VIGENTE EN 2021

❖ **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O EMPRESAS AUTORIZADAS**

- **Se cobre** el precio o la contraprestación pactada.

❖ **SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES**

- **Se cobre** el precio o la contraprestación pactada.

❖ **USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (lo que suceda primero)**

- **Cuando se cobren** total o parcialmente las contraprestaciones
- o cuando **estas sean exigibles**
- o **se expida el comprobante** que ampare el precio o la contraprestación pactada.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- Tienen la opción de considerar ingreso obtenido en el ejercicio **el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.**

❖ **INGRESOS DERIVADOS DE DEUDAS NO CUBIERTAS. (cuentas incobrables)**

- En el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de la Ley de renta (***Imposibilidad práctica para su cobro***).

PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **considerarán ingresos acumulables**, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.

OBRA PUBLICA Y PRIVADA

(17, SEGUNDO PÁRRAFO LISR) INGRESOS ACUMULABLES POR CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE

Se consideran
acumulables.



Estimaciones por obra
ejecutada sean
aprobadas o autorizadas
para cobro
(Art. 19 RLISR)



Estimaciones por obra ejecutada

Condición **que el pago se realice** dentro de los 3
meses siguientes a la
autorización



De lo contrario los
ingresos de dichos
contratos se
consideran
acumulables **hasta
el cobro.**



COSTO

Que pasa con las facturas de diciembre.

Que debes solicitar para acreditar la fecha de aprobación o autorización.

Artículo 19. Para efectos del artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Ley, **se considera autorizada o aprobada una estimación** en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de la obra, **firme de conformidad dicha estimación.**

NO SE EMITEN ESTIMACIONES O SU PERIODICIDAD DE PRESENTACIÓN ES MAYOR A TRES MESES

(18. RLISR) Los contribuyentes que celebren **contratos de obra inmueble**, en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, **en los casos en que no estén obligados a presentar estimaciones por obra ejecutada o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Ley, **podrán considerar como ingreso acumulable el avance mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.**

La opción prevista en este artículo sólo se podrá ejercer comprendiendo la totalidad de las obras a que se refiere el párrafo anterior, que en el ejercicio ejecute o fabrique el contribuyente.

(17, SEGUNDO PÁRRAFO, LISR) **INGRESOS ACUMULABLES POR OTROS CONTRATOS DE OBRA**

Se consideran acumulables.



Estimaciones por obra ejecutada sean aprobadas o autorizadas para cobro
(Art. 19 RLISR)



Condición **que el pago se realice** dentro de los 3 meses siguientes a la autorización



De lo contrario los ingresos de dichos contratos se consideran acumulables **hasta el cobro.**

Cuando se obligan a ejecutarla, mediante un plano, diseño y presupuesto

SIN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ESTIMACIONES O LA PERIODICIDAD SEA MAYOR A TRES MESES

Consideran acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiera o obra

DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO PARA CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE

(RM 3.3.3.3) Los contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, tercer párrafo de la Ley del ISR, únicamente pueden deducir en el ejercicio el costo de lo vendido correspondiente a los avances de obra estimados autorizados o aprobados por el cliente cuando estos últimos se hayan pagado dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, en caso de no actualizarse dicho supuesto la deducción procederá en el ejercicio en que se acumule el ingreso correspondiente.

Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. **En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.**

(tercer párrafo)

Los contribuyentes que realicen **actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo**, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES POR CONTRATOS DE OBRA Y AMORTIZACIÓN DE LOS YA ACUMULADOS

- ❖ **Los ingresos acumulables por contratos de obra** a que se refiere este párrafo, **se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto**, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

- ❖ **Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior**, considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, **cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.**

EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DE LA ACUMULACIÓN

(17. RLISR) Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble que tengan por objeto **la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra**, podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Ley. **Dicha opción se deberá aplicar para todos los contratos de referencia que celebren en el ejercicio.**

FABRICACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO DE LARGO PROCESO DE FABRICACIÓN

Artículo 21. Los contribuyentes que se dediquen a la **fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación**, podrán acumular los ingresos provenientes de los contratos de suministro de dichos bienes en la fecha en que los perciban en efectivo o cuando las estimaciones sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro o se efectúen entregas parciales pactadas en el contrato, siempre que en este último caso no se realicen estimaciones de avance, lo que ocurra primero.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **estarán a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo último de la Ley.**



(18, LISR) **ALGUNOS INGRESOS ACUMULABLES QUE DEBEMOS CONSIDERAR**

Fracción I

- Los determinados presuntivamente

Fracción III

- Mejoras que pasan a poder del arrendador

Fracción VIII

- Cantidades para gastos por terceros

Fracción XI y 76 fracción XVI

- Las cantidades **recibidas en efectivo**, en moneda nacional o extranjera, por concepto de prestamos, aportaciones p/f aumentos de C o aumentos de capital
- (NO INFORMADAS)

NO SON
INGRESOS
ACUMULABLES

Art. 15. No son ingresos acumulables las deudas perdonadas a contribuyentes en concurso mercantil.

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de esta Ley.

ART. 16. No se consideran ingresos los obtenidos por el contribuyente por:

- ❖ Por aumento de capital
- ❖ Por pago de la pérdida por sus accionistas
- ❖ Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación
- ❖ Los obtenidos por revaluación de activos y de su capital.
- ❖ Los ingresos por apoyos económicos o monetarios a través de programas previstos en presupuestos de egresos federales y estatales.

(17, CFF) INGRESO EN BIENES O SERVICIOS

Cuando **se perciba el ingreso en bienes o servicios**, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

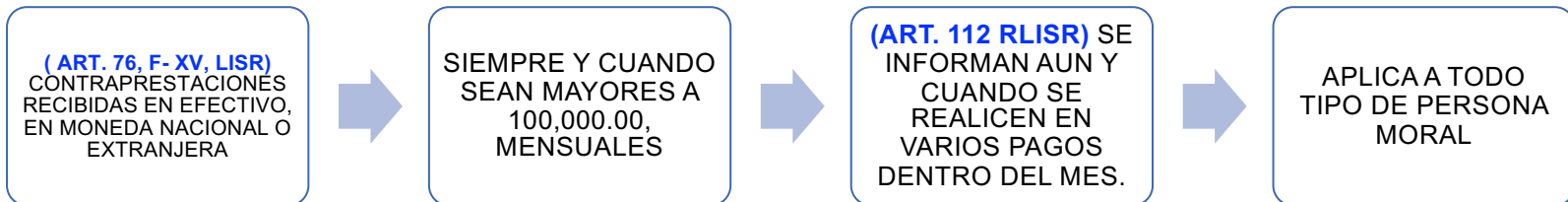
Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, éstas se considerarán efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.

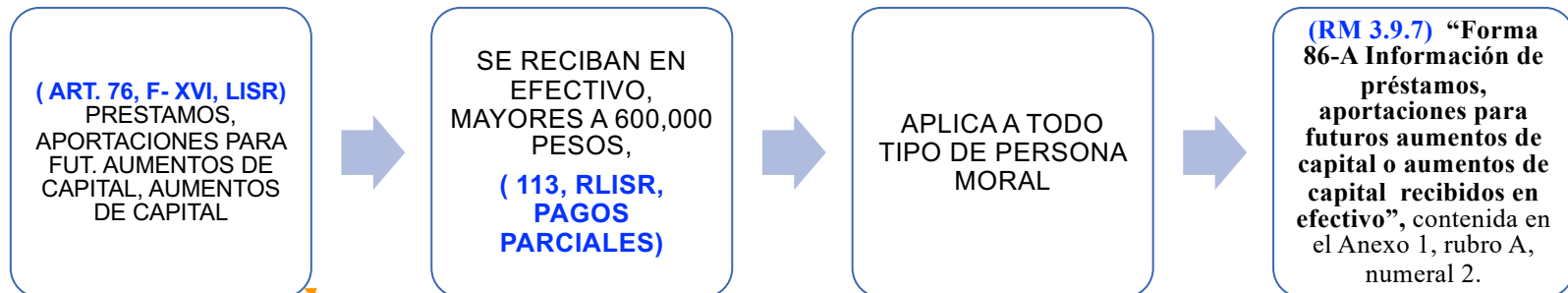
OBLIGACIONES DE INFORMAR

TRAMITES 1/ISR y 2/ISR

Día 17 mes inmediato posterior



<https://www.sat.gob.mx/declaracion/65542/declaracion-informativa-de-contraprestaciones-y-donativos>



Si no se realiza el informe se considera ingreso en términos del artículo 18, F-XI

<https://www.sat.gob.mx/declaracion/61376/aviso-de-prestamos,-aportaciones-para-futuros-aumentos-de-capital-o-aumentos-de-capital-recibidos-en-efectivo-86-a>

Inicio > Declaraciones > Presenta tu declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos

Presenta tu declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos [< Volver](#)

Favoritos Descargar Enviar Imprimir

Declaración: Informativa Ejercicio: 2020

Te permite presentar tu declaración informativa sobre las operaciones que tuviste por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000 pesos.

MarcaSAT: 55 627 22 728

Asistencia por internet	Orientación telefónica	Contacto Aduanas
Foro chat	Chat uno a uno	

¿Quiénes lo presentan?	¿Cuándo se presenta?	Periodicidad
Personas físicas y morales.	A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se realice la operación.	Mensual

Obligación a cumplir
Informar los donativos recibidos en efectivo, en moneda nacional o extranjera así como en piezas de oro o de plata cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos.

Objetivo
Informar al SAT sobre las operaciones de las contraprestaciones o donativos recibidos, cuando estos fueron superiores a 100,000.00.

Fundamento Legal
Obligación de presentar tu declaración.

- Ley del Impuesto sobre la Renta para 2020: Artículos 76 fracción XV, 82 fracción VII, 110 fracción VII, 118 fracción V y 128, párrafo primero.
- Código Fiscal de la Federación para 2020: Artículo 31.

- Medio de presentación.**
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2020: Anexo 1-A Trámite 1/ISR.

INICIAR

FUERA DE LÍNEA

Te ayudamos

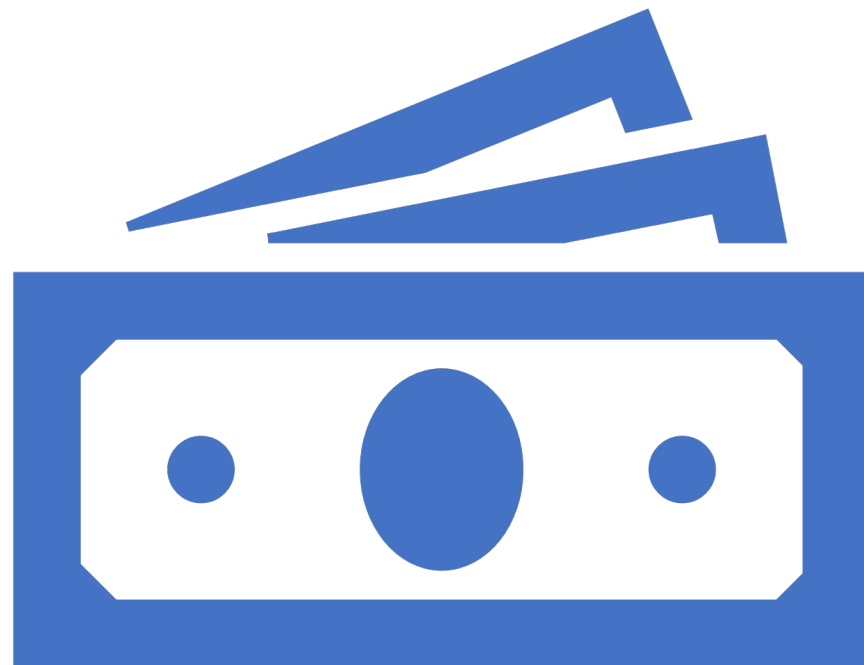
Preguntas frecuentes

¿Cuáles son los requisitos para poder presentar mi declaración?
Acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura...

Contenidos Relacionados

Descarga la declaración informativa del formulario 35.

IMPUESTO
AL VALOR
AGREGADO



Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación.

Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. **Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.**

Artículo 28. Para los efectos del artículo 9o., **fracción II** de la Ley, se considera que también son casas habitación los asilos y orfanatorios.

Tratándose de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y las licencias o permisos de construcción.

Cuando se enajene una construcción que no estuviera destinada a casa habitación, se podrá considerar que si lo está, cuando se asiente en la escritura pública que el adquirente la destinará a ese fin y se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones del mismo. **Dichas autoridades ordenarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.**

Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.

- **Artículo 29.** Para los efectos del artículo 9o., fracción II de la Ley, **la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.**

•

Tratándose de unidades habitacionales, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS [9o.](#) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y [21-A](#) DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.

De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del proceso legislativo correspondiente, **se concluye que el propósito del creador de la norma fue exentar del pago de ese impuesto únicamente la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación**, quedando incluidas en ese concepto las instalaciones adheridas a la construcción en forma permanente, de manera que no puedan separarse sin causar daño material o estético a la construcción y cuya finalidad sea hacerla funcional para destinarla a una vivienda digna y decorosa, **como pueden ser las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado y otras**; sin embargo, **para que opere tal exención es necesario que esa actividad se desarrolle integralmente, es decir, que los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación se realicen en forma conexas con la prestación de servicios de construcción de dichos inmuebles, como pueden ser la mano de obra e insumos necesarios**, excluyendo por tanto los actos de adquisición de bienes o servicios, productos semiterminados o terminados y demás insumos estrictamente indispensables para la realización de la obra.

Registro digital: 163902, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 115/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 445;
Tipo: Jurisprudencia

28/IVA/N SERVICIOS PARCIALES DE CONSTRUCCIÓN

Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción. El artículo 9, fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de dicha ley señala que quedan comprendidos dentro de la exención la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de éstas y la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para ese fin, siempre que el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales.

Por lo anterior, los trabajos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de cancelería de fierro o aluminio y, en general, cualquier labor que los constructores de inmuebles contraten con terceros para realizarlos o incorporarlos a inmuebles y construcciones nuevas destinadas a casa habitación, no se encuentran incluidos en la exención prevista en el artículo 9, fracción II de la mencionada ley y 29 de su reglamento, **ya que dichos servicios por sí mismos no constituyen la ejecución misma de una construcción adherida al suelo, ni implican la edificación de dicho inmueble.**

Origen	Primer antecedente
26/2001/IVA	Oficio 325-SAT- A-31123 de 14 septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

Artículo 34. Para los efectos del artículo **14, fracción I** de la Ley, **el impuesto en el caso de contratos de obra a precio alzado o por administración, será a cargo del prestador del servicio quien lo trasladará al dueño de la obra.** Éste, en su caso, acreditará el impuesto correspondiente a dicha contraprestación y a los gastos efectuados por su cuenta y a su nombre.

CONSTRUCTOR



Materiales y mano de obra
Exento Art. 29
Reglamento LIVA

CASA HABITACIÓN



Venta exenta
Art. 9 F-II.
Ley del IVA

CLIENTE



SUBCONTRATO O TERCERO REALIZA PLOMERÍA



APLICAS DECRETO
O SE GRAVA AL 16%

SUBCONTRATO O TERCERO
REALIZA ELECTRICIDAD



APLICAS DECRETO
O SE GRAVA AL 16%



SUBCONTRATO O TERCERO REALIZA ALUMINIO

APLICAS DECRETO
O SE GRAVA AL 16%



SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN



Materiales y mano de obra
Exento Art. 29
Reglamento LIVA

Venta exenta
Art. 9 F-II.
Ley del IVA



A blue ribbon graphic with a 3D effect, featuring a darker blue shadow on the left side. The ribbon is horizontal and contains white text.

SERVICIOS PARCIALES DE CONSTRUCCIÓN

EN QUE CONSISTE

Es un estímulo fiscal del 100% del Impuesto al Valor Agregado **que se cause** por dichos servicios; **se aplica contra el impuesto causado**

Solo se puede aplicar tratándose de de servicios parciales de construcción prestados en inmuebles por lo que corresponde casa habitación y **siempre que dichos servicios se identifiquen**

No será aplicable a los servicios parciales de construcción cuando el inmueble sea utilizado también para otros fines, salvo que se identifiquen con la casa habitación del inmueble.

El prestador **debe proporcionar** la mano de obra y los materiales

Deberán prestarse en la obra en construcción **al propietario del inmueble, quien deberá** ser titular del permiso, licencia o autorización de la construcción de la vivienda.

Los servicios **se consideran exentos** y producen los mismos efectos

REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN

I.- No trasladar al prestatario de los servicios a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, **cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado.**

II.- Expedir comprobantes fiscales que amparen **únicamente los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación**, mismos que además de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, contengan lo siguiente: **(RMF 11.5.1)**

a) El domicilio del inmueble en el que se proporcionen los servicios parciales de construcción.

b) El número de permiso, licencia o autorización de construcción correspondiente que le haya proporcionado el prestatario de los servicios parciales de construcción, **el cual deberá coincidir con el señalado en la manifestación a que se refiere la fracción siguiente de este artículo.**

REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN



III. **Recabar del prestatario de los servicios** a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, **una manifestación en donde se asiente:** (RMF 11.5.2, tramite 202/CFF)

- a) **Que los inmuebles en construcción en donde se proporcionen los citados servicios se destinan a casa habitación**, con base en las especificaciones del inmueble y las licencias, permisos o autorizaciones de construcción correspondientes.
- b) **El número de licencia**, permiso o autorización de construcción correspondiente.
- c) **Su voluntad de asumir responsabilidad solidaria** en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación **por el impuesto al valor agregado** que corresponda al servicio parcial de construcción proporcionado, **en el caso de que altere el destino de casa habitación** establecido en las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se recaba por cada contrato, verbal o escrito, a mas tardar en la fecha en que el prestador de los servicios parciales de construcción deba presentar la primera declaración de IVA por dichos servicios

REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN

IV. **Manifestar en la declaración del impuesto al valor agregado el monto de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación como una actividad por la que no se debe pagar dicho impuesto.** *(RMF 11.5.3, tramite 203/CFF, forma 78 en lugar de presentar en declaración de IVA)*

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados hará improcedente la aplicación del estímulo fiscal respecto del servicio parcial de construcción que corresponda.



AVISO DE OPCIÓN

Artículo Cuarto (Decreto).- Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto deberán presentar en el mes de enero de cada año un aviso en donde manifiesten que optan por el beneficio mencionado, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento en la presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior **hará improcedente** la aplicación del estímulo fiscal respecto de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación que se proporcionen durante el periodo del año que corresponda en que se haya omitido dicha presentación.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

11.5.4. Para efectos del **Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere el presente Capítulo**, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal deberán manifestar de conformidad con la ficha de trámite **204/CFF “Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”**, contenida en el Anexo 1-A, lo siguiente: “Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que opto por el estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.”

• **Artículo Décimo.-** La aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el presente Decreto **no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.**

• **Artículo Décimo Primero.-** Los beneficios fiscales previstos en los artículos Primero y Quinto del presente Decreto **no se considerarán como ingreso acumulable** para los efectos del impuesto sobre la renta.

A blue ribbon graphic with a 3D effect, featuring a dark blue shadow on the left side. The ribbon is horizontal and contains white text.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 76, LISR. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Artículo 29, CFF. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 29-A, CFF. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, **deberán contener los siguientes requisitos:**

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET

De las nueve fracciones, destacaremos la siguiente, misma que en la industria de la Construcción es la que ha generado o genera más conflictos o dudas en su cumplimiento :

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) **Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición**, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET

b) **Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación,** se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) **Señalar la forma en que se realizó el pago,** ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

29-A, CFF.- Segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos....

.....

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien **se expidan acepte su cancelación.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 39, RCFF.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Requisitos en la expedición de CFDI

2.7.1.32. Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I, III y **VII, inciso c) del CFF**, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, **los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:**

I. **El lugar de expedición**, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20.

II. **Forma en que se realizó el pago**, se señalará conforme al catálogo de formas de pago que señala el Anexo 20, con la opción de indicar **la clave 99 “Por definir”** en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el “Complemento para recepción de pagos” a que se refiere la regla 2.7.1.35.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable en los casos siguientes:

a) En las operaciones a que se refiere la regla 3.3.1.36.

b) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en el que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.

Tratándose de los supuestos previstos en los incisos antes señalados, los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo “Forma pago” que señala el Anexo 20.

Expedición de CFDI por pagos realizados

2.7.1.35. Para los efectos de los **artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF**, **cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición**, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de pagos”, podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con “Complemento para recepción de pagos” deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

TIPOS DE COMPROBANTES



Señalo únicamente los aplicables al tema:

1. Comprobante de Ingreso. - Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes, ejemplo: prestación de servicios, arrendamiento, honorarios, donativos recibidos, enajenación de bienes y mercancías, incluyendo la enajenación que se realiza en operaciones de comercio exterior, etc.

2. Comprobante de Egreso. - Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, **como la aplicación de anticipos.** Este comprobante es conocido como nota de crédito.

5. Comprobante de Nómina. - Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina, el cual debe emitirse por los pagos realizados por concepto de remuneraciones de sueldos, salarios y asimilados a estos, es una especie de una factura de egresos.

4. Comprobante de Recepción de pagos. - Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse **en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.**

Ejemplo:

Anexo 20 v3.3

1 Emisión de un CFDI por el valor del anticipo recibido

Emisor	Zapatería S.A. de C.V.	CFDI Ingreso	Folio
Receptor:	Juan Guzmán P.	52584963-1425-7589-1234-123456987452	
84111506	1 ACT Anticipo del bien o servicio	\$6000.00	
Subtotal		\$6000.00	
IVA		\$ 960.00	
Total		\$6960.00	

2 Emisión de un CFDI por el total de la operación

Emisor	Zapatería S.A. de C.V.	CFDI Ingreso	Folio
Receptor:	Juan Guzmán P.	52584963-1425-7589-1234-123456987452	
53111900	Calzado deportivo	\$10000.00	
Subtotal		\$10000.00	
IVA		\$ 1600.00	
Total		\$11600.00	
CFDI Relacionado	52584963-1425-7589-5471-123456987452		
Tipo Relación:	07-CFDI Por aplicación de anticipo		

3 Emisión de un CFDI de tipo Egreso por el valor del anticipo

Emisor	Zapatería S.A. de C.V.	CFDI Egreso	Folio
Receptor:	Juan Guzmán P.	52584963-1425-7589-1234-123456987991	
84111506	1 ACT Aplicación de Anticipo	\$6000.00	
Subtotal		\$6000.00	
IVA		\$ 960.00	
Total		\$6960.00	
CFDI Relacionado	52584963-1425-7589-5234-123456987452		
Tipo Relación:	07-CFDI Por aplicación de anticipo		

CFDI TIPO “INGRESO” POR RECEPCIÓN DE ANTICIPO

- a) TipoDeComprobante:** En este campo se debe registrar la clave “I” (**Ingreso**) del catálogo c_TipoDeComprobante.
- b) FormaPago:** En este campo se debe registrar la clave del catálogo c_FormaPago conforme a lo siguiente:
- Si es un anticipo, **se debe registrar la clave con la que se realizó el pago.**
 - Si es un anticipo usando el saldo remanente de un pago previo se debe registrar la clave “99” (**Por definir**).
- c) MetodoPago:** En este campo se debe registrar la clave “PUE” (**Pago en una sola exhibición**) del catálogo c_MétodoPago
- d) Nodo: CfdiRelacionados:** Este nodo no debe existir.
- e) Nodo: Concepto:** Solo debe existir un concepto en este comprobante.
- ClaveProdServ:** En este campo se debe registrar la clave “84111506” (**Servicios de facturación**).
- Cantidad:** Se debe registrar el valor “1”.
- ClaveUnidad:** Se debe registrar la clave “ACT” (**Actividad**).
- Descripcion:** En este campo se debe registrar el valor “**Anticipo del bien o servicio**”.
- ValorUnitario:** En este campo se debe registrar **el monto entregado como anticipo antes de impuestos.**

CFDI TIPO "INGRESO" POR EL TOTAL DE LA OPERACIÓN

a) FormaPago: En este campo se debe registrar la clave de forma de pago que corresponda de acuerdo al catálogo c_FormaPago.

b) MetodoPago: En este campo se debe registrar la clave del método de pago que corresponda al catálogo c_MetodoPago.

c) Nodo: CfdiRelacionados: Este nodo debe existir.

❖ **TipoRelacion:** En este campo se debe registrar la clave "07" (CFDI por aplicación de anticipo) del catálogo c_TipoRelación, a efecto de relacionar este comprobante con el del anticipo emitido anteriormente.

❖ **Nodo: CfdiRelacionado:** Este nodo debe existir. o UUID: En este campo se debe registrar el o los folios fiscales del comprobante (anticipo) a 36 posiciones que se relacionan a esta factura.

Es importante mencionar que si en el momento de emitir el CFDI por el valor total de la operación, no se realiza el pago de la diferencia que resulte entre el CFDI por el valor total de la operación y el CFDI de "Egreso", se debe emitir un CFDI con "Complemento para recepción de pagos" por cada pago recibido.

CFDI TIPO EGRESO

a) TipoDeComprobante: En este campo se debe registrar la clave “E” (Egreso) del catálogo c_TipoDeComprobante.

b) FormaPago: En este campo se debe registrar la clave “30” (Aplicación de anticipo) del catálogo c_FormaPago.

c) MetodoPago: En este campo se debe registrar la clave “PUE” (Pago en una sola exhibición) del catálogo c_MetodoPago.

d) Nodo: CfdiRelacionados: Este nodo debe existir.

❖ **TipoRelacion:** En este campo se debe registrar la clave “07” (CFDI por aplicación de anticipo) del catálogo c_TipoRelación, a efecto de relacionar este comprobante con el CFDI por el valor total de la operación emitido anteriormente.

❖ **Nodo CfdiRelacionado:** Este nodo debe existir. o UUID: Se debe registrar el folio fiscal del comprobante emitido por el valor total de la operación a 36 posiciones que se relaciona a esta factura.

e) Nodo: Concepto: Solo debe existir un concepto en este comprobante.

❖ **ClaveProdServ:** En este campo se debe registrar la clave “84111506” (Servicios de facturación).

❖ **Cantidad:** Se debe registrar el valor “1”.

❖ **ClaveUnidad:** Se debe registrar la clave “ACT” (Actividad).

❖ **Descripcion:** En este campo se debe registrar el valor “Aplicación de anticipo”.

❖ **ValorUnitario:** En este campo se debe registrar el monto descontado como anticipo antes de impuestos

SE EMITE EN LA MISMA FECHA QUE EL COMPROBANTE TIPO “INGRESO”

¿Cómo se deben incluir los impuestos locales en el CFDI versión 3?3?

Los impuestos locales se deben registrar en el “Complemento Impuestos Locales”, publicado en el Portal del SAT.

Fundamento Legal: Regla 2.7.1.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y Apéndice 1 Notas Generales del Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del SAT.

¿Cómo deberá incorporarse la retención de 5 al millar en una factura de obra pública?

La información correspondiente deberá incorporarse **en el Complemento Otros Derechos e Impuestos** de la siguiente forma: en el atributo ImpLocRetenido especificar el concepto de la retención, en el atributo TasadeRetención se deberá especificar la tasa de retención de conformidad con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, en el atributo Importe especificar el monto retenido.

Apéndice 9

Caso de Uso Facturación por contratos de obra pública

La guía establece un ejemplo del como se deberán emitir los CFDI tratándose de contratos de obra pública, por lo cual, es importante considerar los casos específicos de obra privada, ya que esto dependerá de la forma en como se realice la contratación

EMISIÓN DEL CFDI POR RECEPCIÓN DEL ANTICIPO

Comprobante Fiscal Digital por Internet												
Nombre del Emisor: Nueva Factura, S.A de C.V.						Folio: C						
RFC Emisor: NUF150930AAA						Serie: 45						
Clave de Regimen Fii 601, General de Ley Personas Morales												
Forma Pago: 03 Transferencia electrónica de fondos						Método pago: PUE Pago en una sola exhibición						
Tipo de comprobante: Ingreso												
Luga de expedición: 12068												
Fecha y Hora de expedición: 2017-08-10 T00:00:00												
Versión 3.3												
RFC Receptor: ENT010101000												
Uso del CFDI: P01 Por Definir												
Clav Prod. Serv.	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unit	Importe	Base	Impuesto	Tipo factor	Tipo tasa	Importe
84111606		1	ACT		Anticipo del bien o Servicio	\$300,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	002	Tasa	0.16	\$48,000.00
Subtotal							\$300,000.00					
Total de impuestos trasladados:							\$48,000.00					
Total							\$348,000.00					
<p>Sello digital del Emisor: mRoon2CKID8v9yYCommqmFp3BFRR56mbJ0fz25bwJpm8CJ0NmVfyoyGAPNBmZafqgrvU65TQ qPU0tca3N3V/XaYwccoNBZwUg4Cco9g2D6LUGa8UtnjYcaTfRbbFOEUcbb3CayY+rPyl+Gjbc9JCaI</p> <p>Sello digital del SAT: dlqem58b4qY3j45BpLMxb0ka0oTPrdbX33UwNbz3V+c3pwwzMoDL23MfvmKtV/dN8xcvYIS Twf4pghrgyTckLmJNi5G3VDeoyRcCLw8hw32ofTb+GrLyM3vbTMV/6qTUlq/vzCp+NYRovML</p> <p>Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: lll.06E05BB78-09F7-40C4-343E-31E4D63784982014-03-12T16:18:03+Coon2CKID9v9yYCommqmF PwJ0fz25bwJpm8CJ0NmVfyoyGAPNBmZafqgrvU9TT00PYNMqPU0tca3N3V/XaYwccoNBZwUg4I LkGa8UtnjYcaTfRbbFOEUcbb3CayY+rPyl+Gjbc9JCaI:SF10:3Y:400001000002017461208</p>												
<p>UIDD: d21ca0c2-3ea4-3340-abe3-f05771835e96</p> <p>Fecha y Hora del Certificado: 2017-08-10 T00:00:00</p>												

EMISIÓN DEL CFDI POR EL VALOR TOTAL DE LA OPERACIÓN

Esta factura electrónica, por el valor total de la operación, se debe relacionar con el CFDI que ampara el monto del anticipo.

Por cada estimación vencida y pagada se debe emitir un CFDI con complemento para recepción de pagos




Comprobante Fiscal Digital por Internet												
Nombre del Emisor: Nueva Factura, S.A de C.V.						Folio: A						
RFC Emisor: NUF150930AAA						Serie: 102						
Clave de Regimen Fis: 601, General de Ley Personas Morales												
Forma Pago: 99 Por definir												
Método pago: PPO Pago en parcialidades o diferido												
Tipo de comprobante: Ingreso												
Luga de expedición: 12068								CFDI Relacionados				
Fecha y Hora de expedición: 2017-09-01 T00:00:00						Tipo Relación: 07 CFDI por aplicación de anticipo						
Versión 3.3						UIDD: d21ca0c2-3ea4-3340-abe3-f05771835e96						
RFC Receptor: ENT010101000												
Uso del CFDI: 101 Construcciones												
Clav Prod. Serv.	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unit	Importe	Base	Impuesto	Tipo factor	Tipo tasa	Importe
72141000		1	E48	Unidad de servicio	Construcción carretera México-Puebla	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	'002	Tasa	0.16	\$160,000.00
Subtotal			\$1,000,000.00									
Total de impuestos trasladados:			\$160,000.00									
Total			\$1,160,000.00									
Sello digital del Emisor: #RoaaZCKIDb3yYCmmqmFp3BFRS6mJ0fzZ5bwJjm8CJ0NmVfyoyGAPNBmZaFvgrvUr65T00PVI qPU0rcN3NVvXaYvecoNbZwUg4Ccsqg2D6mLkGa8UmjYcTzRmbOEUEbb5CcyY+RyL+Gpb-d9C45F10												
Sello digital del SAT: dbqm53b4-qY3j46BpLmb0kmA0oTpRdbX33UwNba3Vc3pmvudMoOCLz8vFvrvKHVdN8xchvY133Apl T=4pgrgy7oKLaUMi53VDwooyRcCL=8h32oFTb+GlyM3b7MNV6qTUs9v7dP+NYRovML4s												
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: #10#E05B670-03F7-40C4-943E-01E4D63794982014-03-12T16:18:03#CooaZCKIDb3y2YXmmqmFp3d PzJ0fzZ5bwJjm8CJ0NmVfyoyGAPNBmZaFvgrvUr3TT00PVMgPU0cs344NVvXaYvecoNbZwUg4Ccsq LkGa8UrhYcTzRmbOEUEbb5CcyY+RyL+Gpb-d9C45F10X3Y+00001000000201748120#												
UIDD: d21ca0c2-3ea4-4652-abe3-f05771937e29												
Fecha y Hora del Certificado: 2017-09-01 T00:00:00												

EMISIÓN DE CFDI TIPO “EGRESOS”

Esta factura electrónica, se debe relacionar con el CFDI que ampara el valor total de la operación.

Se emite la factura de Egreso para disminuir el valor del anticipo a efecto de no duplicar los ingresos.

Nota: No obstante lo descrito, también puede optar por aplicar el procedimiento “B Facturación aplicando anticipo con remanente de la contraprestación” el cual puede consultar en el Apéndice 6 de esta guía 11.

Comprobante Fiscal Digital por Internet												
Nombre del Emisor: Nueva Factura, S.A de C.V.						Folio: E						
RFC Emisor: NUF150930AAA						Serie: 32						
Clave de Regimen Fis: 601, General de Ley Personas Morales												
Forma Pago: 30 Aplicación de anticipo						<div style="border: 1px dashed red; padding: 2px;"> Tipo de comprobante E Egreso </div>						
Método pago: PUE Pago en una sola exhibición												
Luga de expedición: 12068						CFDI Relacionados						
Fecha y Hora de expedición: 2017-07-30 T00:00:00						<div style="border: 1px dashed red; padding: 2px;"> Tipo Relación 07 CFDI por aplicación de anticipo </div>						
Versión 3.3						<div style="border: 1px dashed red; padding: 2px;"> UIDD d21ca0c2-3ea4-4652-abe3-f05771937e29 </div>						
RFC Receptor: ENT010101000												
Uso del CFDI: 101 Construcciones												
Clav Prod. Serv.	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unit	Importe	Base	Impuesto	Tipo factor	Tipo tasa	Importe
84111506		1	ACT		Aplicación de anticipo	\$300,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	*002	Tasa	0.16	\$48,000.00
Subtotal							\$300,000.00					
Total de impuestos trasladados:							\$48,000.00					
Total							\$348,000.00					
Sello digital del Emisor: mRoosZCKID8s3yYCCommqonFp3sBFRS6mksJ0fzZ5bWJjms8CJ0NmVfyoyGAPNBkaZaFrgqrUr65TQ qPU0taN3WVXaYvercoNbZwUg4Cesg2D6LkG6sUhtjYcstTjRbbFOEUcbbsCuyY+rjYkL+Gjbc49jCcl												
Sello digital del SAT: d8qms5Bk4qY3j46BpLMb0smA0oTpR4bX33UwNba3V4SpawesMvOCLs3MfvrkKtVdN8cdwYis Twn4pgrgryTckLmUM5i3VDeozpRoCLw86w3i2vFTb+GvLyM3v67MvV6qTUgVhTcP++NYRorMIL												
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: lll06E05B78-09F7-40C4-943E-31E4D63794982014-03-12T16:18:09jCooaZCKID8s3yYCCommqonF PwJ0fzZ5bWJjms8CJ0NmVfyoyGAPNBkaZaFrgqrUr3TT00PYNMqPU0taN4NfVXaYvercoNbZwUg4l LkGa6UhtjYcstTjRbbFOEUcbbsCuyY+rjYkL+Gjbc49jCclSFj0X3Y+J0000100000201746120j												
UIDD: d21ca0c2-3ea4-4885-abe3-f05771737e69												
Fecha y Hora del Certificado: 2017-07-05 T00:00:00												

EMISIÓN DE CFDI CON COMPLEMEN TO DE PAGO

El importe del saldo anterior que se registró en el complemento, es la diferencia entre el valor de la obra y el anticipo.

Este Recibo de Pago, se debe relacionar con el CFDI que ampara el valor total de la operación.



Comprobante Fiscal Digital por Internet con Complemento para Recepción de Pagos												
Nombre del Emisor:	Nueva Factua, S.A de C.V.											
RFC Emisor:	NUF150930AAA											
Clave de Regimen Fiscal:	601, General de Ley Personas Morales											
Forma Pago:												
Método pago:												
Tipo de comprobante:	P Pago											
Luga de expedición:	12068											
Fecha y Hora de expedición:	2017-10-01 T00:00:00											
Versión 3.3												
RFC Receptor:	ENT010101000											
Uso del CFDI:	P01	Por definir										
Clav Prod. Serv.	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unit	Importe	Base	Impuesto	Tipo factor	Tipo tasa	Importe
84111506		1	ACT		Pago	\$0.00	\$0.00					
Subtotal	\$0.00											
Total	\$0.00											
Complemento												
Fecha pago:	2017-10-01											
Forma de pago:	03 Transferencia electrónica de fondos											
Monto	\$100,000.00											
IdDocumento:	d21ca0c2-3ea4-4652-abe3-f05771937e29											
Método de pago:	PPD Pago en parcialidades o diferido											
Num Parcialidad:	1											
Importe saldo anterior:	\$812,000.00											
Imp Pagado:	\$100,000.00											
Impo Saldo Insoluto:	\$712,000.00											
Sello digital del Emisor:	mRo0nZCKID8x3yYCommqomFp3zBFRS6mInJQfzZi5bwJjrm8CJQNmWfyoyGAPNBhnZnFvqPUQtesN3NWxNyuwoNbZwUg4Ceagi2D6nLkGn8eUrnYcaTaRhbIDeUcbbSCayY+sRyL											
Sello digital del SAT:	dhqumS8b4qY3j46BzL.Mib0ImhXoTpRdbX93UvNabz3WvSpmvuuMnOCLzShuFwKrtWtwf4pgrgwyTckLmUMleS3VDvosyRoCLwd8iu9ZofTb+GvLyM3zb7hNw6qTUgVw7cP++											
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:	1.016E05BB78-09F7-40C4-943E-31E4D6379498 2014-03-12T16:18:09 sCoonZCKID9x9;PrnJGfzZi5bwJjrm8CJQNmWfyoyGAPNBhnZnFvqyUk977QOPVNMqPUQtesN4NWxNyuwoLkGn8eUrnYcaTaRhbIDeUcbbSCayY+sRyLn+GjbcI9Ce5F10X3Y=1000010000002017481											
UIDD:	d21ca0c2-3ea4-8815-abe3-f05771726e72											
Fecha y Hora del Certificado:	2017-08-15 T00:00:00											



EMISIÓN DE CFDI, DE TIPO EGRESOS POR DESCUENTO

Este CFDI de egreso, se debe relacionar con el CFDI que ampara el valor total de la operación.



Comprobante Fiscal Digital por Internet											
Nombre del Emisor: Nueva Factura, S.A de C.V.				Folio: H							
RFC Emisor: NUF150930AAA				Serie: 96							
Clave de Regimen Fisc 601, General de Ley Personas Morales											
Forma Pago: 15 Condonación											
Método pago: PUE Pago en una sola exhibición											
Tipo de comprobante: E Egreso				Moneda: MXN							
Luga de expedición: 12068				CFDI Relacionados							
Fecha y Hora de expedición: 2017-07-24 T00:00:00				Tipo Relación 01 Nota de crédito de los documentos relacionados							
Versión 3.3				UIID: d21ca0c2-3ea4-4652-abe3-f05771937e29							
RFC Receptor: ENT010101000											
Uso del CFDI: 101 Construcciones											
Clav Prod. Serv.	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad Descripción	Valor Unit	Importe	Base	Impuesto	Tipo factor	Tipo tasa	Importe
84111506		1	ACT	Descuento	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	'002	Tasa	0.16	\$16,000.00
Subtotal						\$100,000.00					
Total de impuestos trasladados:						\$16,000.00					
Total						\$116,000.00					
<p>Sello digital del Emisor: mRoon2CKID8dyYCommqomFp3tBFPfS6mInJQIz2f56vJhm8CJQNmWjyogGAPN8InZfVgqUrUf qPU0neN0NwNvYuwcoNbzU3CaYg2D6kLkGh8vUrnYcaTafRNN0EUVbbSCayYvPjLnGrtbR9Cx</p> <p>Sello digital del SAT: dhuqS8B4qY346BpLMB0kMh0oTpRdbX93UwNabz3VvSpmvuiMvOCLShFvnr91Vd88bcvYS Tuf4pgk9gyTolLmLMi93YDvosjRcCLvd89k2olTb-GuLjM3v67MNVqTUsjv7zPvNYRovMl</p> <p>Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: [106E05EB78-09F7-40C4-943E-3E4D63794982014-03-12T18:18:09sCooa2CKID8dyYCommqomFp PnJQs2f56vJhm8CJQNmWjyogGAPN8InZfVgqUrU37TQ0PVMqPU0veaH4NvNvYuwcoNbzU3Ca Yg2D6kLkGh8vUrnYcaTafRb0EUVbbSCayYvPjLnGrtbR9Cx5F10039Yv#0000100000201746120]</p> <p>UIID: d21ca0c2-3ea4-4340-abe3-f05771900e12</p> <p>Fecha y Hora del Certificado: 2017-07-24 T00:00:00</p>											

EMISIÓN DE CFDI QUE COMPLEMENTA EL PRECIO ORIGINAL DE LA OBRA

Este CFDI se relaciona con el CFDI de ingreso que se emitió por el precio que inicialmente se había pactado, ya que ambas suman el valor de la obra.



Comprobante Fiscal Digital por Internet												
Nombre del Emisor: Nueva Factura, S.A de C.V.						Folio: A						
RFC Emisor: NUF150930AAA						Serie: 215						
Clave de Regimen Fis: 601, General de Ley Personas Morales												
Forma Pago: 99 Por definir												
Método pago: PPO Pago en parcialidades o diferido												
Tipo de comprobante: Ingreso												
Luga de expedición: 12068						CFDI Relacionados						
Fecha y Hora de expedición: 2017-11-08 T00:00:00						Tipo Relación: 02 Nota de débito de los documentos relacionados						
Versión 3.3						UIIDD: d21ca0c2-3ea4-4652-abe3-f05771937e29						
RFC Receptor: ENT010101000												
Uso del CFDI: 101 Construcciones												
Clav Prod. Serv.	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unit	Importe	Base	Impuesto	Tipo factor	Tipo tasa	Importe
72141000		1	E48	Unidad de servicio	Complemento de Carretera México-Puebla	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	1002	Tasa	0.16	\$40,000.00
Subtotal			\$250,000.00									
Total de impuestos trasladados:			\$40,000.00									
Total			\$290,000.00									
Sello digital del Emisor:												
mPoonZCKID8x9yYCommqomFp3zBFR56mlhJ0fz255vHjm8CJ0NmVfyoyGAPNBkZaFvqvwUr65T00PVIqPU0xN3NVXaYewcoNbzUg4CcsqZD6LkG8uUhgYtctFRMvOEUCbbSCuyYrRyLwGtb-d3jC5F10												
Sello digital del SAT:												
dqum3884qY3jH46pLMb0km0oTpRdbX33UwNbb3Vc5pmvuuMxOCLs3hFvrrKtWdN8xchwYIS3AplTwf4pgrgwyTcKLMuMkS3YDnooyRcCLwd8h3ZofTb+GvLyM3vbTMV6qTUlgvWtCp+NYRvMMLc4s												
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:												
jll.0f8E05BBT0-09FT-40C4-343E-3IE4D637343802014-03-12T16:18:09jCoonZCKID8x9yYCommqomFp3zBFR56mlhJ0fz255vHjm8CJ0NmVfyoyGAPNBkZaFvqvwUr65T00PVIqPU0xN3NVXaYewcoNbzUg4CcsqZD6LkG8uUhgYtctFRMvOEUCbbSCuyYrRyLwGtb-d3jC5F10X3Y+H00001000000201748120jll												
UIIDD: d21ca0c2-3ea4-8450-abe3-f05771947e09												
Fecha y Hora del Certificado: 2017-11-08 T00:00:00												



RM 2.7.1.38 Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI



RM 2.7.1.39 Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

- Cuando el emisor del CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet
- El receptor del CFDI, recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.
- El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.
- Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, estos deben cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.
- Los contribuyentes también podrán realizar la cancelación del CFDI de forma masiva, observando para ello las características y especificaciones técnicas que para ello se publiquen en el Portal del SAT, debiendo contar para tal efecto con la aceptación del receptor de los CFDI, de conformidad con lo señalado en el segundo y tercer párrafo de esta regla.

CANCELACIÓN DE CFDI, SIN ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR.



Los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

I. Los que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).

II. Por concepto de nómina.

III. Por concepto de egresos.

IV. Por concepto de traslado.

V. Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF.

VI. Emitidos a través de la herramienta electrónica de “Mis cuentas” en el aplicativo “Factura fácil”.

VII. Que amparen retenciones e información de pagos.

VIII. Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.24.

IX. Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.26.

X. Cuando la cancelación se realice dentro de los tres días siguientes a su expedición.

XI. Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refiere la regla 2.4.3., apartado A, fracciones I a VIII, así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

XII. Emitidos por los integrantes del sistema financiero.

XIII. Emitidos por la Federación por concepto de derechos, productos y aprovechamientos.



- OBLIGACIONES QUE DEBES VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO

**(76, LISR) Otras
obligaciones fiscales que
recalcar**

**Llevar contabilidad conforme a Código y Reglamento (76,
Fracción I, LISR)**

**Formular estados financieros y levantar inventario de
existencias al termino del ejercicio (76, fracción IV, LISR)**

**Control de inventarios de mercancías, materias primas,
productos en proceso y productos terminados (76, Fracción XIV,
LISR)**

**Informe de cobros en efectivo, oro, plata, superiores a 100 mil
pesos (76, Fracción XV, LISR)**

**Informe de préstamos, aportaciones o aumentos de capital en
efectivo (76, Fracción XVI, LISR)**

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (77 LISR)

□ (9, LISR) DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL Y CALCULO DEL IMPUESTO

Total de ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Participación de utilidades pagadas a los trabajadores en 2020 y que corresponde a 2019

Igual

Utilidad Fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales pendiente de aplicar de ejercicios anteriores

Igual

Resultado Fiscal

Por

Tasa del artículo 9 LISR

Menos

Acreditamiento de estímulos fiscales

Acreditamiento de pagos provisionales

Acreditamiento de ISR retenido por bancos

Igual

ISR por pagar o a favor del ejercicio

PERDIDAS FISCALES PENDIENTES POR AMORTIZAR

(57, LISR) La pérdida fiscal se **obtendrá** de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 ejercicios siguientes hasta agotarla; se pierde el derecho si no se hace pudiendo haberlo hecho

DETERMINACION DE LA PERDIDA FISCAL	EJERCICIO 2019
INGRESOS ACUMULABLES	5,000,000.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	6,000,000.00
(=) PERDIDA FISCAL	(1,000,000.00)
(+) PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	60,000.00
(=) PERDIDA FISCAL TOTAL	(1,060,000.00)

La pérdida fiscal no se obtiene conforme al procedimiento del artículo 9 de la LISR.

Se suma solo cuando resulte pérdida fiscal, es decir, la PTU no puede generar pérdida fiscal

Es un derecho personal, no se puede transmitir ni por fusión

En escisión de forma proporcional

APLICATIVO DE "DECLARACIÓN ANUAL" CON CAMBIOS PARA SU REGISTRO

□ **(9, LISR)** DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE PARA PTU

Total de ingresos acumulables

(-) Cantidades no deducibles en términos de la fracción XXX del 28

Menos:

Deducciones autorizadas-deducibles

Igual

Renta Gravable

Por

Tasa 10%

Igual

Ptu del ejercicio por pagar

(28, XXVI, LISR) Establece que no son deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta.

P.TU Con posibilidad de disminuirla en calculo del Impuesto del Ejercicio
(9 y 14 LISR)

La Ley Federal del Trabajo, establece quienes están obligados a pagar este concepto. **(126 y 127)**

Registro digital: 2004271

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 112/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 973

Tipo: Jurisprudencia

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA. Del proceso legislativo que dio origen al indicado precepto, **el cual prevé el tope de 1 mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en el reparto de utilidades**, cuando los patrones **obtienen sus ingresos del cuidado de bienes que producen rentas o del cobro de créditos y sus intereses**, se advierte que la intención del legislador fue que ese tope se aplique sólo a los patrones que obtengan sus ingresos por dichas actividades **y que éstas constituyan su única fuente de ingresos**; de lo contrario, si además de dedicarse a esas actividades, realizan otra u otras que constituyan una distinta fuente de ingresos, resulta inconcuso que no se ubican en el supuesto de la norma examinada.

VII-P-2aS-910

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.-

Conforme a la interpretación gramatical de esa porción normativa, el monto de la participación no deberá exceder de un mes de salario. Así, en el proceso legislativo que dio origen a esa porción normativa se indicó lo siguiente: "[...] **La adición se justifica por estudios hechos en los que se hace notar que alguna persona, propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos, entre otras situaciones, utilice los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses, se vería en la situación de no poder cubrir las prestaciones correspondientes. [...] Por otra parte, debe considerarse que un edificio que produce rentas o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, no son "empresas", de conformidad con la definición contenida en la Iniciativa Presidencial, por lo que no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo. [...]"** De modo que, con base en lo anterior, y en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 112/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa porción normativa solo es aplicable si se reúnen los requisitos siguientes: 1) El patrón no es una empresa, 2) los ingresos del patrón derivan exclusivamente del cobro de créditos y sus intereses, y 3) el patrón solo tiene algún trabajador para efectuar esos cobros. **De ahí que no sea aplicable a las instituciones de crédito, pues son empresas, dado que, en términos de los artículos 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción IV, del Código de Comercio, sus actividades son catalogadas como comerciales.** Además, si bien es cierto que su objeto principal es la intermediación financiera, cierto también lo es que tienen otras actividades de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y por ende, no obtienen sus ingresos exclusivamente del cobro de crédito y sus intereses. Por añadidura, la porción normativa "exclusivamente" no puede interpretarse en el sentido de que alude a "actividad preponderante", porque el citado artículo 127, fracción III, prevé una excepción a la regla general establecida del artículo 117 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia, debe interpretarse y aplicarse estrictamente. **Finalmente, es un hecho notorio que los bancos emplean un número sustancioso de trabajadores para poder llevar a cabo sus actividades, es decir, no se auxilian solo de algún trabajador.**

□ (14, LISR) PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

Puntos importantes en Coeficiente de Utilidad



EJERCICIO DE 12 MESES



2DO EJERCICIO FISCAL
AUNQUE NO SEA DE 12
MESES



2DO EJERCICIO FISCAL.
PRIMER PAGO POR LOS TRES
PRIMEROS MESES



CUANDO NO SE TENGA
COEFICIENTE EN EL ULTIMO
EJERCICIO, 5 AÑOS ANTES,
UNO DE 12 MESES.

EJERCICIO A DETERMINAR	MESES	DATOS DEL EJERCICIO QUE UTILIZAS	C.U. A UTILIZAR EN EL EJERCICIO SIGUIENTE
2015	9	2014	No tiene
2016	12	2015	0.0456 → Origen un ejercicio menor a 12 meses
2017	12	2016	Perdida fiscal
2018	12	2017	Perdida fiscal
2019	12	2018	Perdida fiscal
2020	11	2019	NO HAY C.U. No hay C.U. para pagos provisionales



**OTRAS PUNTOS QUE DEBES
CONSIDERAR**

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL

NIF C-11

42.4.1 En caso de que existan aportaciones para futuros aumentos de capital de la entidad, **éstas deben reconocerse en los estados financieros en un rubro por separado dentro del capital contribuido**, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos siguientes; **en caso contrario, estas aportaciones deben formar parte del pasivo:**

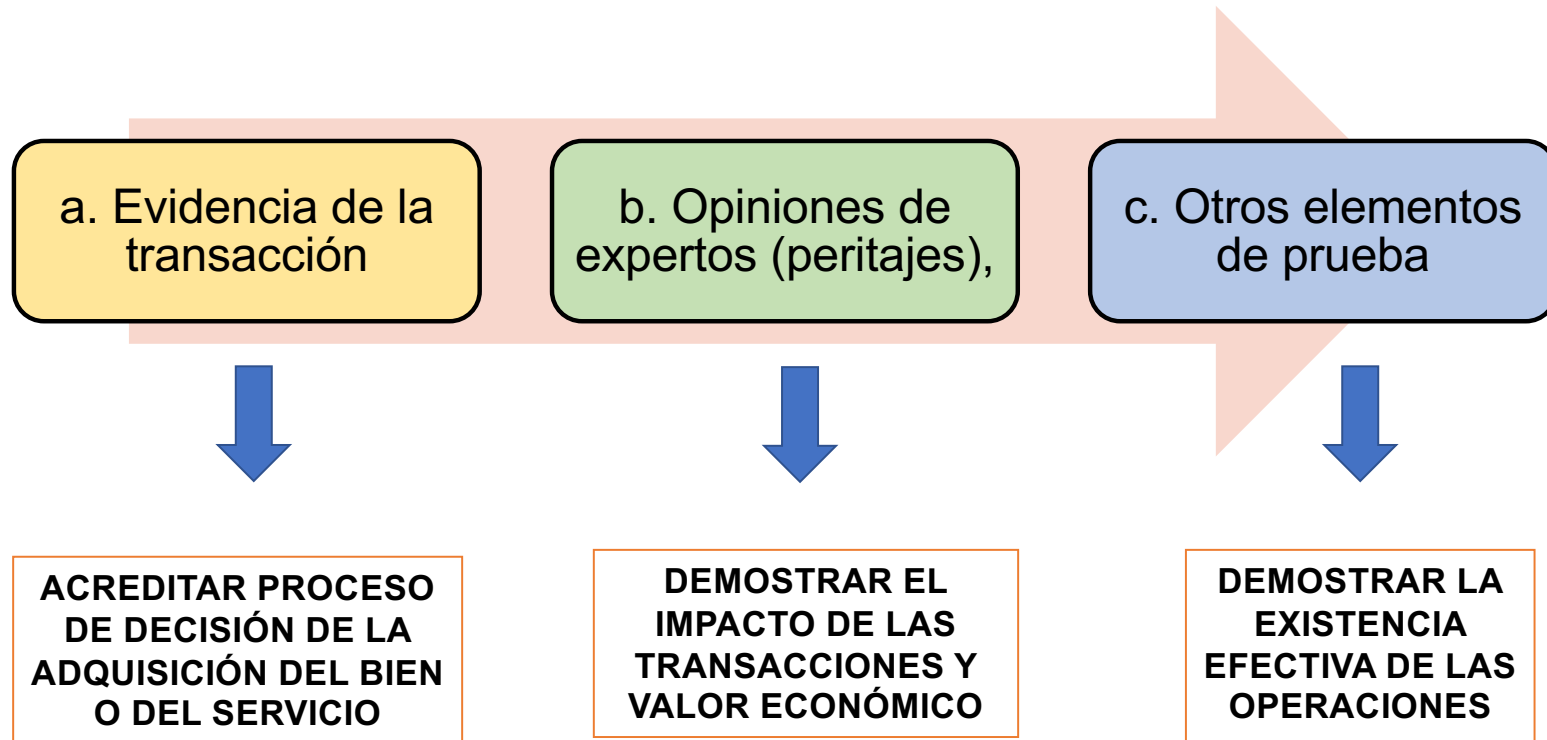
a) **debe existir un compromiso**, establecido mediante **resolución en asamblea de socios o propietarios**, de que esas aportaciones se aplicarán para aumentos de capital en el futuro; por lo tanto, para que califique como capital no debe estar permitida su devolución antes de su capitalización;

b) **se especifique un número fijo de acciones para el intercambio de un monto fijo aportado**, ya que de esa manera quien efectúa la aportación está ya expuesto a los riesgos y beneficios de la entidad;

c) **no deben tener un rendimiento fijo** en tanto se capitalizan; y

d) como no tendrán carácter reembolsable, **deben quedar reconocidas en la moneda funcional de la entidad.**

ELEMENTOS QUE PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR LA SUSTANCIA ECONÓMICA



**COMO PODEMOS
ACREDITAR
PROCESO DE
DECISIÓN DE LA
ADQUISICIÓN DEL
BIEN O DEL
SERVICIO**

- **Análisis escritos relativos a la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio**, utilizados para la toma de decisiones relacionadas con la transacción;
- **Documentos relativos** al ofrecimiento de los bienes o servicios;
- **Documentos que acrediten** las negociaciones previas a la contratación;
- **Documentos que acrediten** la formalización propiamente dicha de la transacción, es decir, los contratos correspondientes;
- **Documentos que acrediten** el seguimiento de los compromisos pactados;
- **Documentos que acrediten** la supervisión de los trabajos;
- **Documentos que soporten** la realización de los servicios y reportes periódicos de avance, entre otros; Entregables propiamente dichos;
- **Documentos y asientos contables** que acrediten la forma de pago y la efectiva realización de éste, así como documentos relacionados con dicha operación, como podrían ser los que demuestren la forma en la que se hubiere fondeado el pago;
- **Opiniones escritas de asesores**, relacionadas no solo con la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, sino también con las características del proveedor que pudiera considerarse idóneo para contratar, así como con la transacción específicamente pactada con el proveedor de que se trate;
- **Correspondencia que acredite todos los aspectos anteriores**, no solo entre el proveedor y el cliente, sino también con asesores y otros terceros relacionados con la transacción;
- **Documentos que acrediten aspectos relevantes del sector o rama** en la que se desempeñe el contribuyente, relacionados con la necesidad o pertinencia de la adquisición del bien o la recepción del servicio.

OPINIONES DE EXPERTOS
(PERITAJES) PARA
DEMOSTRAR EL IMPACTO
DE LAS TRANSACCIONES
Y VALOR ECONÓMICO

No solo se pueden acreditar los extremos soportados con documentales, **sino también demostrar aspectos financieros o contables de la operación de que se trate, o bien, la rentabilidad del gasto o la inversión, la tasa de retorno, el impacto de las contraprestaciones, así como la eventual existencia de anomalías en la transacción, entre otros aspectos.**

Con dichas pruebas **se aportarían elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes.**

OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA EFECTIVA DE LAS OPERACIONES

- **Correspondencia interna o con terceros** (contadores externos, instituciones de crédito);
- **Documentación que acredite** la existencia de ofertas diversas de otros proveedores que finalmente no hubieren sido contratados;
- **Documentación que pueda demostrar** el resultado del tipo de transacción de que se trate en la situación de terceros;
- **Documentación relativa a estructuras similares**, sus resultados económicos, sus resultados fiscales, aspectos temporales relevantes, entre otros.

DISOLUCIÓN LEGAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO X

De la disolución de las sociedades

Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	50,000
CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	
RESERVAS	
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	
UTILIDADES ACUMULADAS	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	1,476,335
PÉRDIDAS ACUMULADAS	-5,454,400
PÉRDIDA DEL EJERCICIO	
EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	
INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	
SUMA CAPITAL CONTABLE	-3,928,065
SUMA PASIVO MÁS CAPITAL CONTABLE	426,898

Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 233.- Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas

- Que la fecha puesta por las partes **puede ser alterada por ellos**.
- La fecha **cierta solo opera ante terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado** porque no intervinieron en su celebración.
- **Es con la finalidad de otorgar eficacia probatoria** a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.
- **La fecha cierta es un requisito exigible** respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal.

- **COMO CUMPLIRLA PARA EFECTOS FISCALES**

- 1.- Registro en instrumento público
- 2.- Presentación ante notario.

FECHA CIERTA EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la **"fecha cierta" deriva del derecho civil**, con la finalidad de **otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas**. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. **Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.**

Apartir de Diciembre de 2019.

Fundamento: Acuerdo General Número 19/2013, de 25-11-13 del pleno de la SCJN; así como la jurisprudencia 2a./J.139/2015(10a.), de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACION, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE APARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

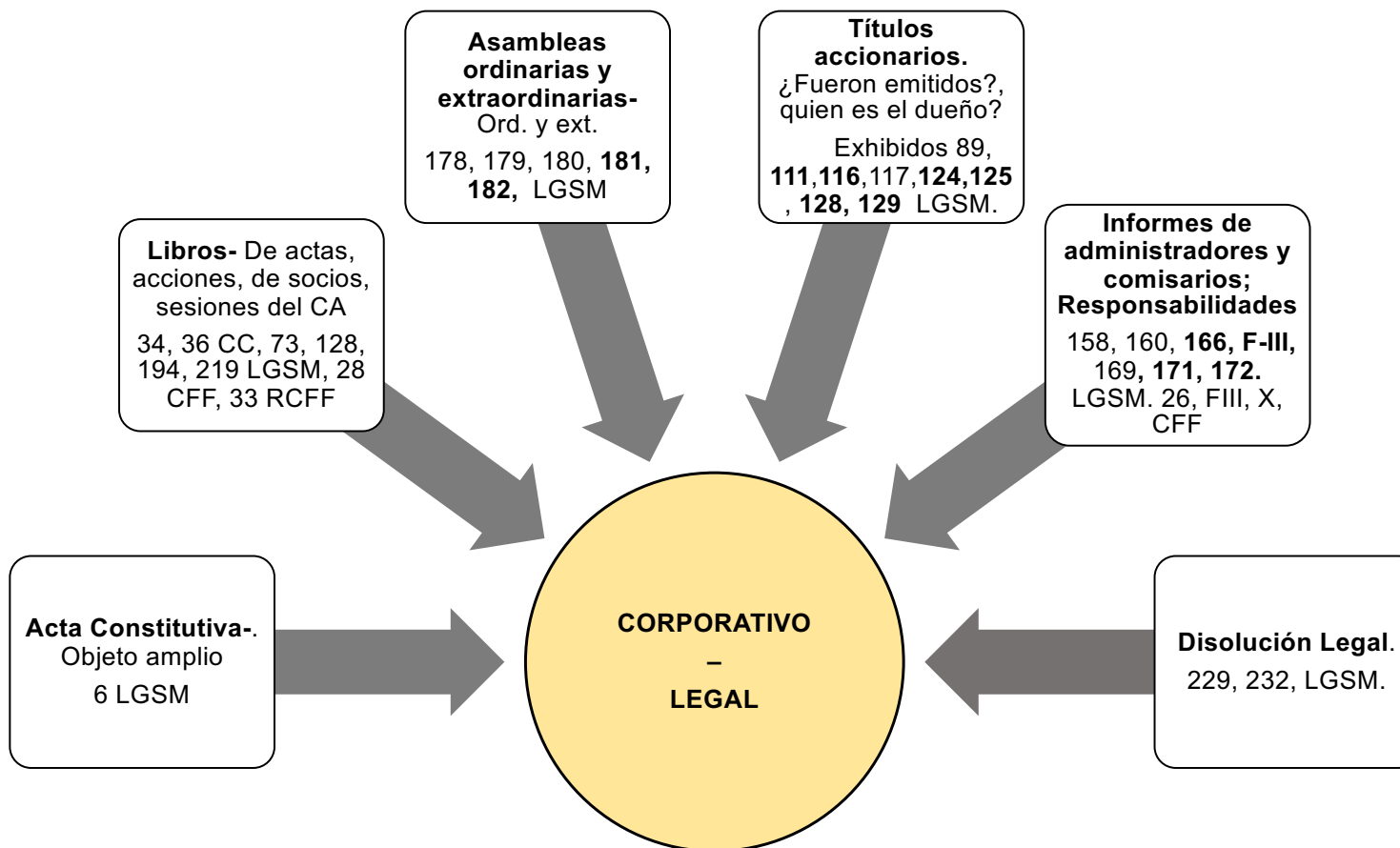
EL ART.CULO 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

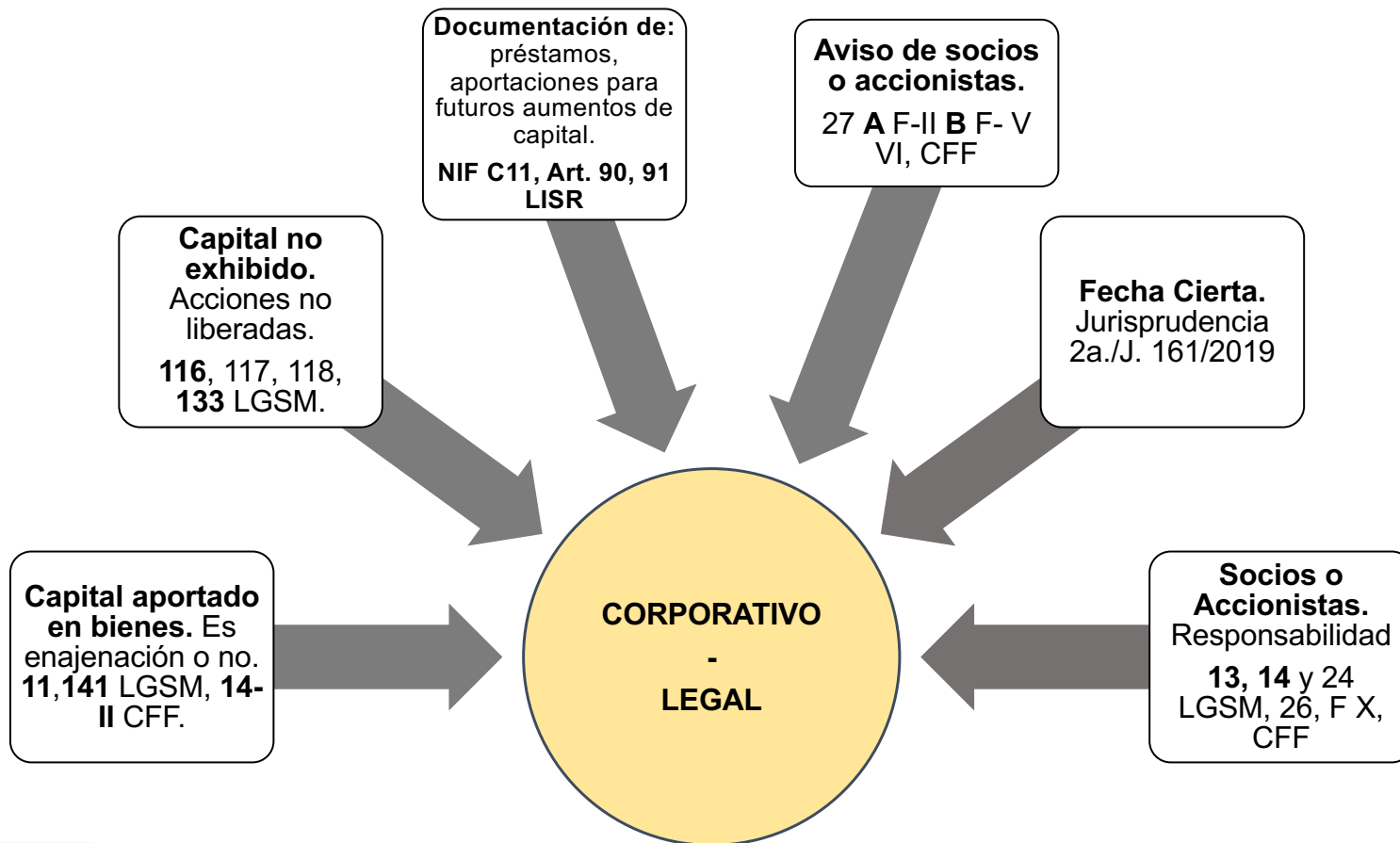
RAZÓN DE NEGOCIOS EN LAS OPERACIONES

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-

En la jerga financiera:

- **Se entiende como** el motivo para realizar un acto.
- **Es la razón de existir de cualquier compañía lucrativa** que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores
- **Es un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal** para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto
- **Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación**, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión.





A blue ribbon graphic with a folded effect on the left side, containing the text "DEDUCCIONES FISCALES" in white capital letters.

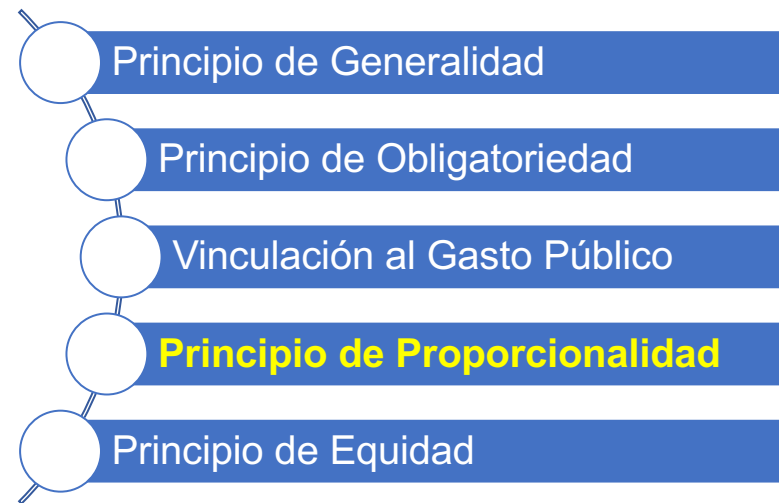
DEDUCCIONES FISCALES

❑ OBLIGACIONES FISCALES

BASE CONSTITUCIONAL

(31, CPEUM) Son obligaciones de los mexicanos:

FRACCIÓN IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES

En que radica este principio....

PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD

Los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función a su respectiva **capacidad contributiva**

Para que el gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo **y la capacidad contributiva** de los causantes.

Potencialidad real de contribuir al gasto público, **ésta es atribuida por el legislador.**

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES

184291. P./J. 10/2003. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, Pág.. 144.

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR
CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES**

184291. **P./J. 10/2003.** Pleno. Novena Época.
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Mayo de 2003, Pág. 144.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. **Este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.** Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. **Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida esta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate,** tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

RENDA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE DICHO ORDENAMIENTO, MISMAS QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PUES LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO PERMITE QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CUBRA EL CAUSANTE, SEA DETERMINADO EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).

Novena Época Núm. de Registro: 171358, Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 125/2007, Página: 302

El sistema denominado "costo de lo vendido", implica que, al determinar la utilidad de las personas morales, los causantes podrán considerar el costo de producción o adquisición de los artículos enajenados y que generan los ingresos de las empresas en el renglón de ventas. Ahora bien, para este Alto Tribunal, a fin de que dicha deducción resulte acorde con la garantía constitucional de proporcionalidad, es necesario que la misma permita el reconocimiento de los costos en los que incurre una sociedad para dejar al producto en condiciones de ser enajenado -sea que se dediquen a la comercialización o a la producción de mercancías-, precisándose que dicho concepto no podrá ser deducido sino hasta el momento en el que se enajene la mercancía, lo cual se actualiza en la especie, pues la deducción del costo de lo vendido permite que el impuesto sobre la renta que cubra el causante, sea determinado en atención a su capacidad contributiva.

En efecto, se estima que el sistema de deducción del costo de lo vendido tiene como propósito que la determinación del costo que debe disminuirse de los ingresos brutos sea adecuada y acorde a la capacidad del causante, a fin de calcular la renta susceptible de ser gravada. Para tal finalidad, el esquema referido parte de la premisa de que la producción, así como la compra y venta de mercancías son actividades realizadas por las empresas, a las cuales es inherente el potencial para la generación de ingresos para los causantes del impuesto sobre la renta. En este tenor, se observa que las disposiciones que regulan en lo general el sistema del costo de ventas en vigor a partir de enero de dos mil cinco y, de manera particular, los artículos 45-B y 45-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permiten, en términos generales, el reconocimiento del importe de adquisiciones efectuadas en el ejercicio -tanto de mercancías, como de materias primas, productos terminados o semiterminados-, de los gastos directos e indirectos incurridos para adquirir y dejar las

mercancías en condiciones de ser enajenadas; las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, así como las inversiones relacionadas con la actividad. **En tal virtud, el mecanismo de deducción regulado en las disposiciones identificadas en modo alguno contraviene la garantía de proporcionalidad tributaria regida por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que permite el reconocimiento de los gastos en los que incurre una empresa para la enajenación de bienes, apreciándose que el impuesto finalmente incidirá en los ingresos que se perciben únicamente en la medida en que éstos representan una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, con lo cual se respeta la capacidad contributiva de los causantes.**

OTROS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Veracidad y Demostrabilidad

Veraz Del lat. *verax, -ācis*.

1. adj. Que dice, **usa o profesa siempre la verdad**.

demostrar Del lat. *demonstrāre*.

Conjug. c. *contar*.

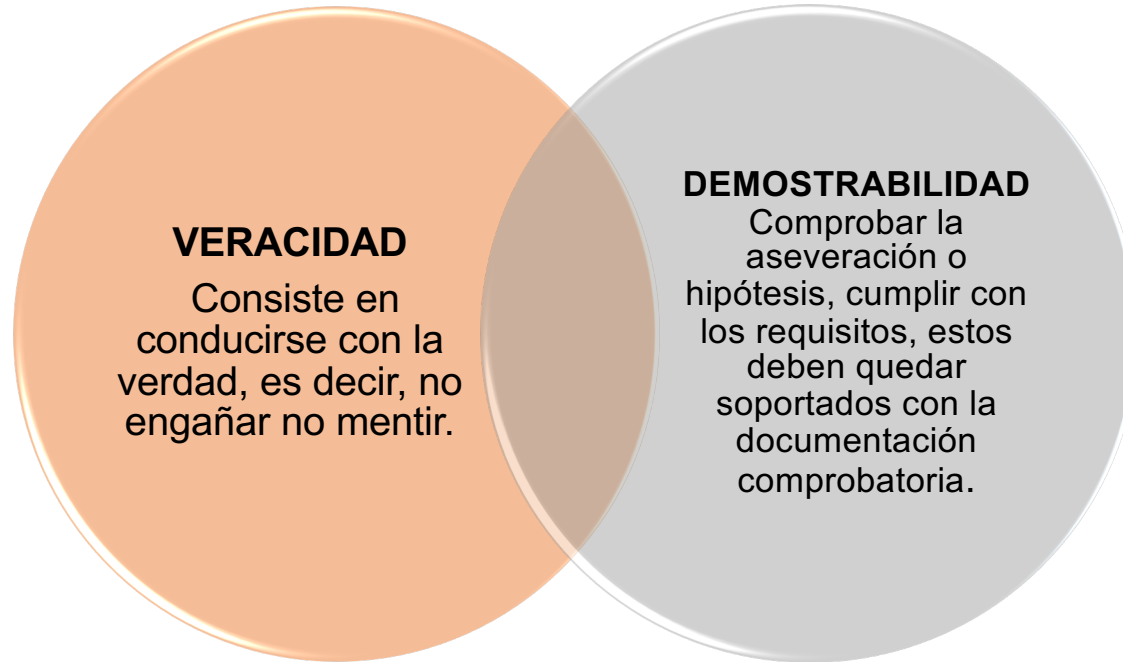
1. tr. Manifiestar, declarar.

2. tr. **Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración**.

3. tr. **enseñar** (ll mostrar o exponer algo).

4. tr. Fil. Mostrar, hacer ver que una verdad particular está comprendida en otra universal de la que se tiene entera certeza.

REALIDAD COMPROBABLE



PRINCIPIO DE BUENA FE.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN

PREVISIÓN SOCIAL

RENTA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LÍMITES PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTOS, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

Novena Época Núm. de Registro: 164249, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2010, Página: 325

El establecimiento de un monto máximo para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de **prestaciones de previsión social**, previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto relativo, **obedeció a una indebida aplicación de las disposiciones relativas a dichas exenciones a través de entregas simuladas de prestaciones comprendidas en tal beneficio sin tomar en cuenta requisitos ni condiciones para la deducción del gasto de la sociedad cooperativa y la exención del ingreso de los socios, pues no se acreditaba que los fondos de previsión social se destinaran, indefectiblemente, a los conceptos ahí comprendidos, ya que las cantidades entregadas a los socios eran superiores a las que por concepto de anticipos por rendimientos recibían en los mismos periodos**; lo que provoca una afectación al socio cooperativista, pues para **considerar esas cantidades como ingresos exentos, además de atender a ciertos límites, debe acreditarse su destino, ya que de lo contrario resultan cantidades gravables para el socio**. Por tanto, el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al prever límites a las sociedades cooperativas para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RENTA. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA DEDUCIR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

Novena Época Núm. de Registro: 164247, Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Constitucional,
Administrativa, Tesis: 2a. XLIV/2010, Página: 325

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se dirige a todos los contribuyentes en general, por lo que es evidente que su fracción XXIII, **al prever los requisitos a cumplir por las sociedades cooperativas para deducir gastos de previsión social**, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese beneficio depende del cumplimiento de ciertas exigencias y no se justificaría un trato preferencial en relación con otro tipo de sociedades, pues además de que estas últimas también están obligadas a cumplir requisitos para la deducibilidad mencionada, es inconcuso que tratándose de sociedades cooperativas la deducción requiere **que los recursos de dicho fondo se destinen para los fines de la previsión social**, dada la naturaleza de las cooperativas, que es distinta a la de las demás sociedades mercantiles, así como su forma de tributar. **Además, los requisitos previstos en la fracción citada tienen una justificación objetiva, pues las exigencias a las sociedades cooperativas tratándose de gastos de previsión social son acordes con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen en materia de deducciones y su finalidad es que las autoridades fiscales tengan un mayor control de las realizadas por los contribuyentes, lo cual permite que se corroboren los ingresos reales de esas sociedades, sus verdaderos gastos y el destino cierto del fondo de previsión social**, en virtud de que las prestaciones de este tipo no tienen un destino indefinido, de manera que para evitar una entrega simulada, dicho destino debe comprobarse.

RAZÓN DE NEGOCIOS EN LAS OPERACIONES

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-

En la jerga financiera:

- **Se entiende como** el motivo para realizar un acto.
- **Es la razón de existir de cualquier compañía lucrativa** que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores
- **Es un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal** para determinar **si una operación es artificiosa y que en cada caso**, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto
- **Por ello**, la ausencia de razón de negocios **sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación**, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión.



(6 CFF) OBLIGACIÓN DE AUTODETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES CARGO

Las contribuciones se causan conforme se realizan las **situaciones jurídicas o de hecho**, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. **Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.**



OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN **NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.**

175875. 1a. XVI/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 633.

CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO.



EN EL RECAE LA RESPONSABILIDAD DE DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA LAS CONTRIBUCIONES A ENTERAR.



LA DETERMINACIÓN PARTE DE UN PRINCIPIO DE BUENA FE



ES UNA MODALIDAD RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A SU CARGO.

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- LA AUTORIDAD FISCAL ÚNICAMENTE SE
ENCUENTRA CONSTREÑIDA A LA REVISIÓN DE AQUELLAS DETERMINADAS
POR EL CONTRIBUYENTE.-**

Precedente.- R.T.F.J.A. Octava Época.
Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 72

De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, **corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo; lo cual obedece al principio de buena fe consistente en que de manera voluntaria el contribuyente declarará y determinará el monto de sus obligaciones tributarias.** En ese sentido, de acuerdo a la mecánica impositiva de las contribuciones, **las deducciones autorizadas constituyen un elemento esencial para su determinación;** por lo cual, su aplicación constituye un derecho personalísimo del contribuyente, en el entendido de que este sabe qué costos representaron erogaciones y cargos asociados directamente con la consecución de su objeto, decidiendo de acuerdo a su conveniencia el tratamiento fiscal que le dará a cada uno de ellos. **De tal manera, que si la autoridad fiscal decide ejercer alguna de sus facultades de comprobación a efecto de revisar las deducciones efectuadas por el contribuyente, únicamente podrá revisar aquellas declaradas por este, sin que se encuentre constreñida o habilitada para tomar en consideración otras deducciones que no hubieran sido declaradas, pues en dicho caso se estaría sustituyendo en actuaciones que son propias de los contribuyentes, lo cual atentaría contra el principio de legalidad, en razón de que las autoridades hacendarias solo pueden hacer lo que la ley les permite.**

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS FISCALES

(5 del CFF) Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

SUPLETORIEDAD

Opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Aplica solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la referencia de una ley a otra es expresa **se entiende que la aplicación de la supletoria** se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

El ordenamiento a suplir lo admita expresamente y señale cual es el estatuto supletorio.

Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate

Que las normas existentes en el cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria

Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida (Fiscal) . ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- El Código Fiscal de la Federación constituye el ordenamiento que establece los principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal y dentro de estas normas, el artículo 5o. prevé el principio que regula el sistema de supletoriedad, a saber "(...) A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común". En este contexto, resulta evidente que sólo podrá aplicarse el derecho federal común en defecto del derecho fiscal federal, a grado tal que si un ordenamiento fiscal determinado se refiere a cierta figura o término jurídico, pero no lo define o desarrolla, siempre que dentro del sistema de normas tributarias federales exista una disposición expresa que defina esa figura o término, esta disposición será la aplicable supletoriamente. Por estas razones, si en el caso concreto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1995, no definía la figura de "asistencia técnica", pero otra norma fiscal sí la definía claramente, como lo es el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **esta norma debe aplicarse supletoriamente.** (17) Juicio No. 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorniso Salazar. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de marzo del 2000)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

ESTRUCTURALES

Son las que deben reconocerse por el legislador a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos **permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base de la contribución de referencia**

Gastos
Costos
Inversiones

NO ESTRUCTURALES

Estas no deben considerarse como deducciones, **pues no se vinculan con la utilidad o renta neta**, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, **tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.**

Deducciones
personales

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Época: Novena Época, Registro: 162889, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 15/2011, Página: 170

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

Época: Novena Época, Registro: 165832, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 103/2009, Página: 108

RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.

Época: Décima Época, Registro: 2013873, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2017 (10a.), Página: 822

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Época: Novena Época, Registro: 162889, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, **febrero de 2011**, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 15/2011, Página: 170

Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "**DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: **1. Estructurales**, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. **En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes.**

Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas -dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen-, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales.....

2. No estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo **conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica,** ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

Época: Novena Época, Registro: 165832, Instancia:
Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional,
Administrativa, Tesis: 1a./J. 103/2009, Página: 108

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: **a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente**, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados;

..b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.

Época: Décima Época, Registro: 2013873, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2017 (10a.), Página: 822

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado diferencias entre las erogaciones vinculadas con la producción u obtención del objeto del impuesto y las que no tienen tal relación; las primeras se han identificado como deducciones estructurales, las cuales deben reconocerse por el legislador a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base de la contribución de referencia. Las segundas, se han denominado no estructurales y, en principio, no deben considerarse como deducciones, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

..Ahora, de la evolución de los criterios que ha pronunciado al respecto el Alto Tribunal, se advierte que se establecieron con base en un análisis general de las erogaciones que deben reconocerse o concederse por el legislador para efectos del gravamen en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual se llevó a cabo en casos tanto de personas morales como de personas físicas. Además, cabe destacar que para ambos tipos de personas el objeto del impuesto son los ingresos, mientras que la base gravable se constituye por la utilidad, entendida como el ingreso aminorado por los gastos en que se incurrió para su obtención, por lo cual, el concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son plenamente aplicables tanto al Título II "De las personas morales", como al Título IV "De las personas físicas", ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

DEDUCCIONES AUTORIZADAS



COMO AFECTA A LA CAPACIDAD DE CONTRIBUIR EL EXCESO DE REQUISITOS

INGRESO
↓
DEDUCCIÓN AUTORIZADA
↓
MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA



REQUISITOS
FORMALES,
SUSTANCIALES,
ESTRUCTURALES

INGRESO
↓
DEDUCCIÓN AUTORIZADA
DISMINUIDA
↓
MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA **NO REAL**



DEDUCCIONES AUTORIZADAS 2020 LISR

DEDUCCIONES AUTORIZADAS				RÉGIMEN	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	INVERSIONES	COSTO DE LO VENDIDO	ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS	AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN	REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES	NO DEDUCIBLES
	TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN								
PERSONAS MORALES	II	II	I	RÉGIMEN GENERAL	25, 26, 29, 30	31 AL 38	39 AL 43		44 AL 46	27	28
PERSONAS FÍSICAS	IV	II	I	ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	103	104 remite a Sección II del Capítulo II				105 y 27 en algunas fracciones	28, remite el 103 último párrafo
	IV	II	II	RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	111	111				112	No señala
	IV	III		ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	115	149				147	148
	IV	IV	I	DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES	121, 122	149				147	148
	IV	V		DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES	131	149				147	148
ESTÍMULOS FISCALES	VII	V		DE LOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	191						
	VII	VII		SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN	103	104 remite a Sección II del Capítulo II				105 y 27 en algunas fracciones	28, remite el 103 último párrafo
	VII	VIII		DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES	25, 26, 29, 30, 198	31 AL 38		198		27 y 198	28

DEDUCCIONES AUTORIZADAS: **LO QUE DEBEMOS DE CUIDAR**

QUE EL GASTO ESTE DESTINADO O RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA

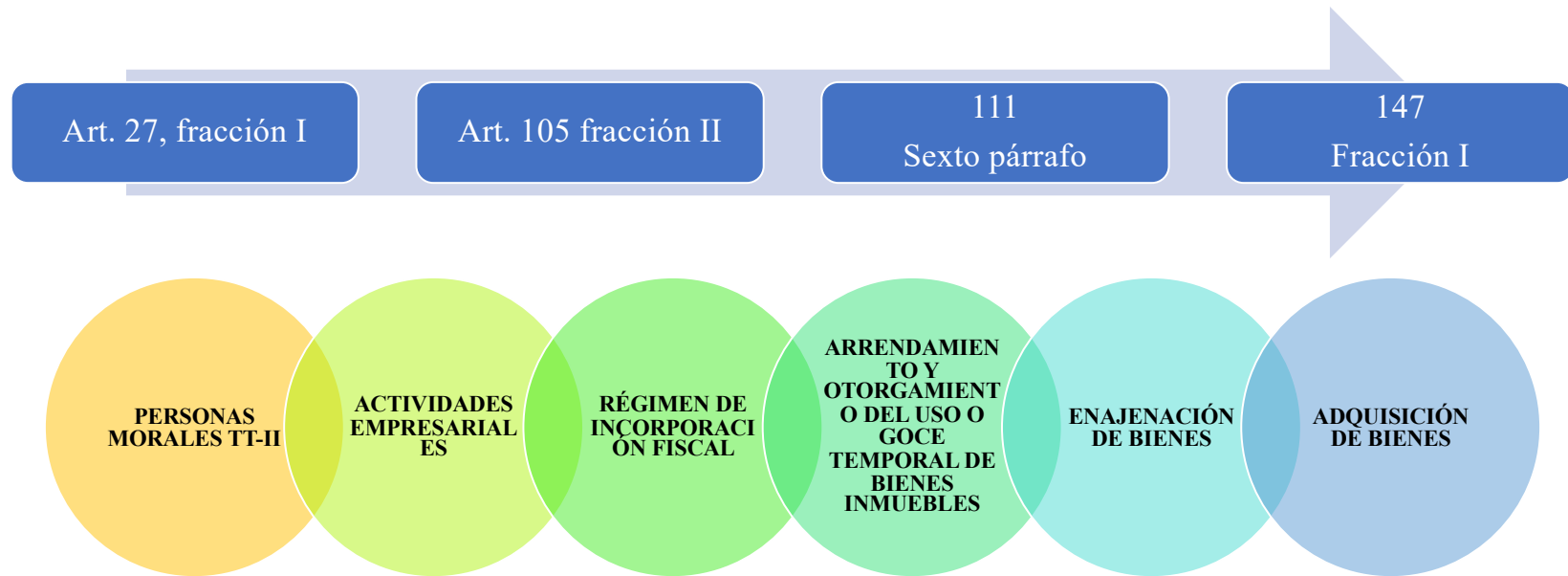
QUE SEA NECESARIO PARA ALCANZAR LOS FINES DE SU ACTIVIDAD O EL DESARROLLO DE ESTA

QUE DE NO PRODUCIRSE SE PODRÍAN AFECTAR SUS ACTIVIDADES O ENTORPECER SU NORMAL FUNCIONAMIENTO O DESARROLLO.

QUE DEBEN REPRESENTAR UN BENEFICIO O VENTAJA PARA LA EMPRESA EN CUANTO A SUS METAS OPERATIVAS

QUE DEBEN ESTAR EN PROPORCION CON LAS OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES



Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E
INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Época: Novena Época, Registro: 173334, Instancia:
Primera Sala, Tipo de **Tesis: Aislada**, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s):
Administrativa, Tesis: 1a. XXX/2007, Página: 637



Es una disposición **genérica**



Se debe interpretar dicho
concepto **atendiendo a los
fines de cada empresa** y al
gasto específico de que se
trate



Vinculación con la
consecución del **objeto
social** de la empresa



Que reporte **beneficios**



Que de no realizarlo podría
tener como consecuencia la
**suspensión de actividades
de la empresa o la
disminución de estas.**

2/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)

RENTA. DEDUCCIONES PROCEDEN AL ACREDITARSE SU ESTRICTA INDISPENSABILIDAD POR GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS. Los gastos que eroga una industria para promocionar sus productos están íntimamente ligados con su capacidad para generar ingresos pues, de no erogarlos, con mayor dificultad podrían ser del conocimiento de los consumidores. En este orden de ideas, la posibilidad de deducir dichos gastos se debe analizar partiendo de la premisa de que, conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se trata de erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la empresa y que son gastos que inciden en la capacidad real de contribuir de las empresas, por tratarse de gastos estructurales para la operación de su negocio o giro empresarial. Así las cosas, **al concluirse que los gastos de promoción son indispensables para la generación de ingresos —siempre y cuando se compruebe que los mismos tienen el fin de promocionar los productos—**, a juicio de esta Procuraduría, la autoridad fiscal que indebidamente buscara encasillarlos en los supuestos establecidos por las fracciones III y V del artículo 32 de la LISR, requiriendo el cumplimiento de los requisitos señalados en dichas fracciones, **sin reparar en las auténticas razones que justifican la erogación de dichos gastos** podría incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los contribuyentes al rechazar deducciones estrictamente indispensables.

**RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE
INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE
LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**

Novena Época Núm. de Registro: 179766, Instancia: Segunda
Sala Tesis, Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta, Tomo, XX, Diciembre de 2004 Materia(s):
Administrativa, Tesis: 2a. CIII/2004, Página: 565

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, **deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente**. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Otra tesis aislada que sirve para entender este concepto:

RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE.

Novena Época Núm. de Registro: 167388

Instancia: Primera Sala **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. XLVI/2009

Página: 589

Es lógico y deseable que las erogaciones deducibles se justifiquen en la medida en que resulten necesarias frente a la generación del ingreso del contribuyente, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: **"DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."**; sin embargo, el postulado que indica que la erogación respectiva debe vincularse necesariamente con la generación del ingreso no implica que de las erogaciones efectuadas para generar ingresos, únicamente serán deducibles las que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, considerando que sólo éstas tienen el carácter de "estrictamente indispensables". En efecto, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de "la actividad del contribuyente", **ello no debe entenderse en el sentido de que cada contribuyente solamente puede dedicarse a un único giro, pues al ser el objeto del gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para su obtención deben ser deducibles (sujeto a las condiciones y limitantes legales), independientemente de que el causante tenga más de una actividad. Ello es así, pues aunque no es dable sostener que la realización de una actividad no preponderante siempre se realiza para posibilitar las actividades que principalmente realiza el causante, tampoco puede afirmarse que aquélla sea un simple pasatiempo o que no tiene relevancia para quien la realiza, cuando se trata de una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el quejoso en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos.**

De aceptarse lo contrario, el contribuyente quedaría expuesto a la incertidumbre de no conocer bajo qué criterio se decidiría cuál es su actividad preponderante. **Además, al limitar la posibilidad de deducir costos o gastos que no corresponden a lo que se identificaría como la actividad preponderante del contribuyente, se coartaría la posibilidad de diversificar, pues para las deducciones que correspondería al rubro no preponderante tendría que constituirse una nueva persona moral o, en su caso, liquidar la empresa activa, lo cual no debería tener cabida en tiempos de turbulencia económica o de poco crecimiento.**

PLAZO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS

FECHA DE OBTENCIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES

Actividades empresariales y profesionales

(Art. 27 LISR, F-XVIII) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

(105, Fracción VIII.-) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos **que para cada deducción en particular establece esta Ley.** Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio **y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.**

OPCIÓN DE DEDUCIR CON COMPROBANTE DE UN EJERCICIO ANTERIOR PARA SECTOR PRIMARIO

(102, RLISR) Para efectos del artículo 27, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley, tratándose de pagos que se efectúen con cheque, que sean ingresos de los contribuyentes a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley, podrán realizar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Opción para deducir en el mismo ejercicio en que se entregue el cheque?

REGLA PARA EFECTUAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS CON CHEQUE PARA EFECTOS DEL ARTICULO 105, FRACCIÓN I DE LA LEY

(189 RLISR). Para efectos del artículo 105, fracción I, párrafo segundo de la Ley, **se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio. Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda el comprobante fiscal que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.**

MISMO PROCEDIMIENTO 147, FRACCIÓN IX, LISR Y ART. 245 RLISR

ARTÍCULO 27 LISR		
FRACCIÓN	REQUISITO	TIPO
I	Gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad	Particular
	Donativos no onerosos ni remunerativos	Particular
II	Deducción de inversiones	Particular
III	Pagos mediante transferencia electrónica de fondos y comprobante fiscal	General
	Adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres	Particular
IV	Debido registro en contabilidad y que se resten una sola vez	General
V	Retención de impuestos	Particular
	Pagos por salarios y asimilables	Particular
VI	Traslación del IVA en forma expresa y por separado	Particular
VII	Intereses por capitales tomados en préstamo	Particular
VIII	Pagos a ciertos contribuyentes, efectivamente erogados	Particular
IX	Honorarios a administradores, gerentes, consejeros	Particular
X	Pagos por asistencia técnica y regalías	Particular
XI	Gastos de previsión Social	Particular
XII	Pago de primas por seguros o fianzas	Particular
XIII	Precio de mercado de costos de adquisición e Intereses	Particular
XIV	Adquisición de mercancías de importación	Particular
XV	Perdida por créditos incobrables	Particular
XVI	Pagos a empleados o a terceros sujetos a abonos en las enajenaciones	Particular
XVII	Pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero	Particular
XVIII	Plazo para reunir los requisitos de las deducciones	General
XIX	Subsidio al empleo	Particular
XX	Deducción de los inventarios por deterioros u otras causas	Particular
XXI	Deducción de gastos del fondo de previsión social, cooperativas	Particular
XXII	Valor de los bienes en establecimientos permanentes	Particular

PERSONAS MORALES, CONCEPTOS QUE DEBEN ESTAR EFECTIVAMENTE EROGADOS

(27 LISR, F-VIII.) Que tratándose de pagos **que a su vez sean ingresos** de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, **éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate**, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, **excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.**



y las sociedades cooperativas?

(81 RLISR). Para efectos del artículo 27, fracción VIII, en relación con el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la Ley, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refiere el Título II, Capítulos VII y VIII de la Ley, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en términos de este artículo, aun cuando éstas no hayan sido efectivamente pagadas, **conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos** y siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.

El saldo inicial de la cuenta a que se refiere este artículo, se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio.

(81 RLISR) REGISTRO DE COMPRAS Y SERVICIOS POR PAGAR

REGISTRO INICIAL DE COMPRAS Y SERV. POR PAGAR



Se considera en el costo

Más

ADQUISICIONES Y SERVICIOS RECIBIDOS EN EL EJERCICIO **PENDIENTES POR PAGAR**

Menos

MONTO DE LAS ADQUISICIONES Y SERVICIOS EFECTIVAMENTE **PAGADOS** DURANTE
DICHO EJERCICIO

Igual

SALDO FINAL DE COMPRAS Y SERVICIOS POR PAGAR



Se disminuye del costo

	ejemplo			
		2020	2021	2022
(se aumenta)	SALDO INICIAL DE COMPRAS Y SERV POR PAGAR	500,000.00	450,000.00	500,000.00
	más COMPRAS Y SERV. NO PAGADOS	250,000.00	200,000.00	320,000.00
	menos COMPRAS Y SERVICIOS PAGADOS	300,000.00	150,000.00	450,000.00
(se disminuye)	SALDO FINAL DE COMPRAS Y SERVICIOS POR PAGAR	450,000.00	500,000.00	370,000.00
	EFFECTO EN EL COSTO	\$ 50,000.00	-\$ 50,000.00	\$ 130,000.00

7/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)

DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL **DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR MAYOR PREPONDERANCIA A LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), establece como derecho sustantivo de los causantes la posibilidad de deducir diversos conceptos frente a sus ingresos acumulables y, para el caso de pagos en el extranjero, el mismo ordenamiento legal señala en su artículo 31, entre otros requisitos, **que para hacer deducibles dichos pagos, se debe proporcionar la información a que se encuentre obligado el contribuyente de conformidad con el artículo 86 de la LISR, en el que se prevé contar con la documentación comprobatoria en la que conste que los montos de los ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios que hubieran utilizado entre partes independientes en operaciones comparables; presentar la declaración del ejercicio; y, presentar la información de las operaciones que hayan realizado a través de la declaración informativa múltiple (DIM).** **Desde una perspectiva preponderantemente formalista, la consecuencia jurídica de incumplir con alguno de tales requisitos es la imposibilidad de llevar a cabo las deducciones. Ahora bien, esta Procuraduría considera que la obligación de presentar puntualmente los estudios de precios de transferencia así como la DIM no es condicionante para el surgimiento del derecho a deducir, sino que se trata de un requisito formal.** Por el contrario, el derecho del contribuyente a deducir —si cuenta con **elementos de fondo que acrediten su procedencia**, conforme a los parámetros legales establecidos para tal efecto— **surge a partir del gasto que haya efectuado en su operación, y no con la presentación oportuna o extemporánea de los requisitos formales.**

De tal manera, a juicio de esta Procuraduría, **el cumplimiento extemporáneo de una obligación formal no debe ser la razón preponderante para la negación del derecho sustantivo del contribuyente a deducir los gastos efectuados, por lo que, en caso de que la autoridad fiscal cuente con los elementos idóneos para resolver el fondo de la cuestión, en aras de respetar los derechos de los contribuyentes, debería analizar de manera congruente y exhaustiva el cumplimiento sustantivo por parte del causante, atendiendo a la documentación e información proporcionada por este, y así determinar si se cumplieron con los requisitos legales para la procedencia de la deducción solicitada.**

DONATIVOS 27, FRACCIÓN , LISR

Donativos no onerosos ni remunerativos

ONEROSA.- Que no se imponga algún gravamen

REMUNERATIVA.- Que no se reciba ningún servicio por el donante

Cumplen con el requisito en los siguientes casos:

CUANDO EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE OTORGUEN, **LAS DONATARIAS ESTÉN INCLUIDAS EN LA LISTA**

EXCEPTO, FEDERACIÓN ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE TRIBUTEN EN TÍTULO III

MONTO DEL DONATIVO EN LOS CASOS SIGUIENTES. **38 RLISR**

TERRENOS Y TÍTULOS VALOR.- Consideran el monto original de inversión ajustado , 19 LISR

ACCIONES: Costo promedio por por acción, 22 LISR

BIENES DE ACTIVO FIJO.- Monto original de la inversión actualizado NO DEDUCIDO.

BIENES DISTINTOS.- Cantidad actualizada que se haya pagado para adquirir el bien

BIENES DEDUCIDOS VÍA COSTO.- No serán deducibles

ART. 25 Fracción VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

CUENTA/SUBCUENTA	SALDOS AL 31/DIC/2019	FECHA DE PAGO	FECHA DE CFDI	BASE QUE TOMARON PARA CALCULO DE IMSS
Sueldos y Salarios	3,650,890.00	31/12/19	31/12/19	✓
Horas extras dobles	540,789.00	31/12/19	31/12/19	
Horas extras triples	811,183.50	31/12/19	31/12/19	
Compensaciones	657,890.00	31/12/19	31/12/19	
Comisiones	1,256,789.00	31/12/19	31/12/19	
Premios por puntualidad	365,089.00	31/12/19	31/12/19	
Premios por asistencia	365,089.00	31/12/19	31/12/19	
Aguinaldo	567,890.00	31/12/19	31/12/19	✓
Prima dominical	68,987.00	31/12/19	31/12/19	
Prima vacacional	78,970.00	31/12/19	31/12/19	✓
Prima de antigüedad	69,543.00	31/12/19	31/12/19	
Ayuda para transporte	26,754.00	31/12/19	31/12/19	
Descansos laborados	56,784.00	31/12/19	31/12/19	
Vales de despensa	83,257.00	31/12/19	31/12/19	
Fondo de Ahorro	345,765.00	31/12/19	31/12/19	
Viáticos no comprobados	78,654.00	31/12/19	31/12/19	
Plan de pensiones	3,654,230.00	31/12/19	31/12/19	
Imss	1,221,091.27	17/01/20	17/01/20	
Infonavit	190,795.51	17/01/20	17/01/20	
Rcv	90,627.87	17/01/20	17/01/20	
Papelería	124,567.00	31/12/19	31/12/19	
Luz Eléctrica	116,578.00	31/12/19	31/12/19	
Teléfono	65,890.00	31/12/19	31/12/19	
Mantenimiento de oficinas	456,789.00	31/12/19	31/12/19	

PRUEBA QUE SE REALIZA

PAGOS REALIZADOS EN RUBRO DE GUARDERÍAS	42,977.50
(I) PORCENTAJE DE PAGO DE IMSS EN ESTE RUBRO	1%
BASE SOBRE LA QUE SE PAGO	4,297,750.00
SUMA DE PERCEPCIONES INTEGRADAS	4,297,750.00

Puede existir una mínima variación, sin embargo, te dará una seguridad razonable de que todos los conceptos relacionados con prestaciones y pagos a trabajadores fueron correctamente integrados al imss y como consecuencia se cumplió con pagar el IMSS.

Que pasa con la deducción?

Fecha de emisión del CFDI por la autoridad

Principio de proporcionalidad?

Postulado básico, asociación costo, gasto vs ingresos

Postulado básico de devengación contable

EL ARTICULO 53 DEL RLISR NO LAS INCLUYE

Art. 27 FRACCIÓN XVIII

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración..... Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

SERVICIOS PÚBLICOS O CONTRIBUCIONES LOCALES Y MUNICIPALES

(53 RLISR). Para efectos del artículo 27, fracción XVIII, párrafo primero de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuyo comprobante fiscal se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, **los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante fiscal respectivo sea posterior y siempre que se cuente con el mismo a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.**

DEDUCCIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS, SU CORRECTO SOPORTE LEGAL

**Sueldos y salarios,
conceptos asimilados**

Artículo 94 LISR

27 fracción V, XIX LISR

**Art. 99 fracciones
I,II,III y V LISR**

Decimo transitorio-SAE

Art. 27 Fracción V, segundo párrafo.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del **Capítulo I del Título IV**, de esta ley, **se podrán deducir**, siempre que:

- a) Las erogaciones por concepto de remuneración
- b) Las retenciones correspondientes
- c) Las deducciones del impuesto local por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal independiente.

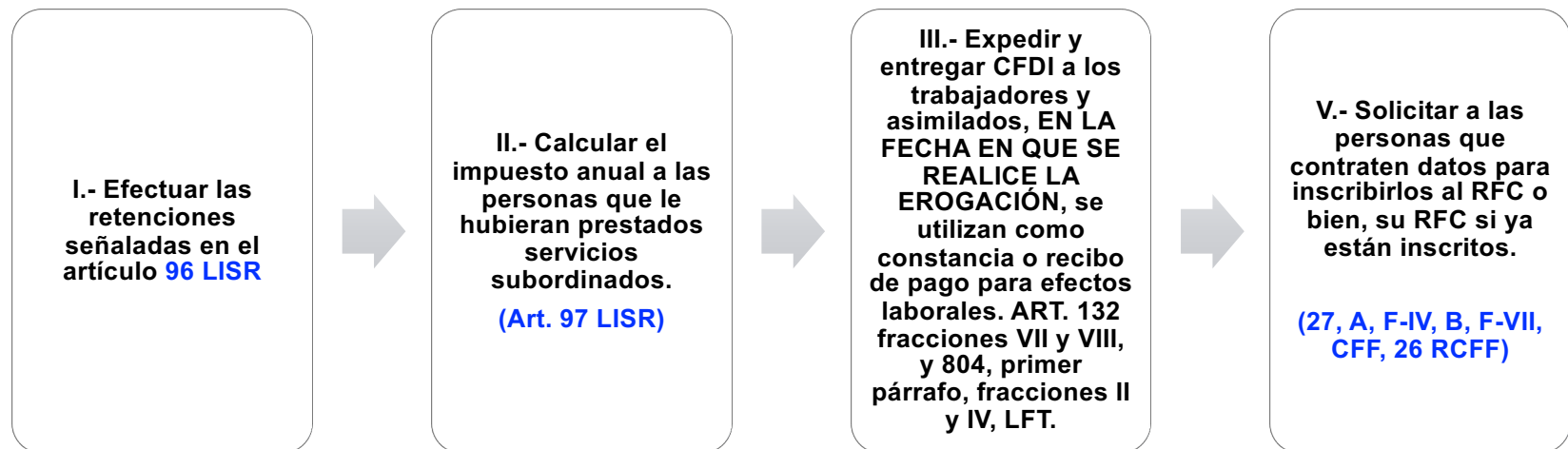
Cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 99, fracciones I, II, III, Y V.

Cumplan con las disposiciones que regulen el subsidio para el empleo

Cumplan con inscribir a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se este obligado a ello.

CONSTEN EN COPROBANTES FISCALES EMITIDOS EN TÉRMINOS DEL CFF, y además

(Art. Artículo 99) Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones.



¿QUE PASA SI NO HAS REALIZADO EL CALCULO ANUAL?

REGLA 2.7.5.1. PLAZOS PARA EXPEDIR LOS CFDI DE NOMINA

**ARTÍCULO DECIMO
TRANSITORIO:**

I.- Los contribuyentes que perciban INGRESOS de los previstos en el PRIMER PÁRRAFO o I FRACCIÓN I del artículo 94 de la LISR.

II.- Calculo anual de ISR aplicando el subsidio.

III.- Requisitos para el ACREDITAMIENTO.

Llevar registro de pago

Conservar comprobantes fiscales de pago

Efectuar retenciones, cálculo del impuesto anual y solicitar datos para fines de RFC

Pago de aportaciones de seguridad social.

Presentar declaración anual informativa de pagos por subsidio. REGLA 3.3.1.34

Conservar escritos que presenten trabajadores (DOS O MAS PATRONES)

Identificación del subsidio en los comprobantes fiscales

Proporcionar comprobantes fiscales del monto del subsidio

Entrega del subsidio en efectivo

ENTREGA DE SUBSIDIO AL EMPLEO

No olvidar lo que señala esta fracción, toda vez, que establece **un requisito más** para efectos de la deducción de sueldos y salarios.

(Art. 27, Fracción XIX) Tratándose de PAGOS efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado **A TRABAJADORES QUE TENGAN DERECHO AL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO**, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus **trabajadores** y se dé cumplimiento A LOS REQUISITOS a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

DEDUCCIÓN DE EROGACIONES DE SALARIOS PAGADAS EN EFECTIVO

(**Art. 43 RLISR**) Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, **las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado** a que se refiere el artículo 94 de la Ley, **pagadas en efectivo podrán ser deducibles**, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, **se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nomina.**

¿Aplica a conceptos asimilados?

10/2017/CTN/CS-SASEN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)

FONDO SOBRE FORMA. EL PRINCIPIO RELATIVO NO BASTA PARA JUSTIFICAR POR SÍ SÓLO LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DE NÓMINA. La obligación para quienes realizan pagos por concepto de nómina de expedir y entregar los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) respectivos está regulada, en primer lugar, por el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento de dicha Ley prevé que no se considerará incumplida la emisión de los mencionados CFDI cuando se expidan espontáneamente en términos del diverso 73 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se haga a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración del ejercicio. **Luego entonces, si el sujeto obligado no cumple con la emisión en el plazo fatal previsto por el artículo 54 mencionado, pero emite los comprobantes en cuestión antes de que su omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, no puede prevalecer en forma automática del criterio sostenido por esta Procuraduría con relación a que la omisión en el cumplimiento de requisitos formales puede ser derrotable cuando no existió incumplimiento de la obligación fiscal correlativa, ya que este criterio fue sustentado para resolver conflictos existentes entre autoridad fiscal y contribuyentes y tener mejores instrumentos para lograr, en su caso, una auténtica justicia tributaria que es la misión de esta Procuraduría. Sin embargo, los criterios garantistas de este Ombudsman no deben servir de incentivo para que los contribuyentes incumplan a priori con normas adjetivas o formalidades impuestas por las leyes fiscales.**

3/2013/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)

REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que si bien los requisitos formales establecidos por las normas tributarias para poder ejercer los derechos o gozar de las deducciones y exenciones respectivas, son, sin duda, relevantes, lo cierto es que de la interpretación pro persona que mandata el nuevo texto del artículo 1º constitucional, así como de los principios que rigen esos derechos, consistentes en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como también, del mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, se desprende que los contribuyentes sólo están obligados a tributar en la medida de su capacidad contributiva. Por lo tanto, esta Procuraduría, como defensor no jurisdiccional de derechos fundamentales de los pagadores de impuestos **considera que debe valorarse en cada caso si la omisión del requisito formal alcanza para sancionar con la pérdida del derecho de fondo;** máxime cuando ésta consiste en presumir la actualización de un hecho imponible, que del análisis de las propias circunstancias particulares del caso se advierte que jamás fue realizado por la contribuyente, y la autoridad, no niega ese extremo.

EN QUE CASO NO SE CONSIDERARA INCUMPLIDO EL REQUISITO PARA LAS DEDUCCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 27, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY

(54. RLISR) . Para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley, **no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.**

ART. 25 Fracción VII. Intereses
devengados a cargo sin ajuste alguno

(**8 LISR**) Concepto de interés

(**25, Fracción VII LISR**) Deducción autorizada los intereses devengados

(**27, Fracción VII, LISR**) Requisitos de los intereses

PROCEDIMIENTO PARA DEDUCIR LOS INTERESES

Intereses normales

Intereses moratorios

Como se deducen los:

**INTERESES
MORATORIOS**

Del primer mes al tercero, los devengados.

A partir del cuarto mes se deducen únicamente los efectivamente pagados

Pagos posteriores al tercer mes en que se incurrió en mora, **cubren primero los intereses de los tres primeros meses devengados.**

(27, F VII) REQUISITOS PARA PODER DEDUCIR LOS INTERESES POR CAPITALES TOMADOS EN PRÉSTAMO

1. Se hayan invertido en los fines del negocio
2. Si el contribuyente otorga préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, **SOLO SERÁN DEDUCIBLES LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN DE CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMOS hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados** en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas.
3. Expida y entregue comprobante fiscal **a las personas a quienes haya otorgado el prestamos del punto 2.**
4. Si en estos préstamos otorgados a las personas del punto 2, **no se estipulan intereses, no procederá la deducción de los intereses, proporcional a los prestamos hechos a las personas citadas.**

(Art. 27, Fracción III, Comprobante y forma de pago)

**ART. 45 RLISR
PROCEDIMIENTO
PARA INTERESES**

Capitales tomados en préstamo para adquirir inversiones o para realizar gastos, **o cuando estos se efectúen a crédito**, y para los efectos de esta ley **no sean deducibles o lo sean parcialmente**, los intereses que deriven de esto, **solo serán deducibles en la misma proporción que las inversiones o gastos los sean.**

Se sugiere contar con los siguientes elementos para soportar la deducibilidad de intereses:

- Como se determinó el saldo sobre el cual se calcularon los intereses devengados mensualmente
- Los pagos efectuados con anterioridad indicando que parte corresponde al capital y parte a los intereses para conocer el saldo correcto
- Las fechas de vencimiento contractuales
- Las tasas de interés convenidas o utilizadas para llevar a cabo el pago de intereses devengados a cargo
- Los contratos
- La documentación que acredite que los préstamos se hayan invertido en los fines del negocio



**ALGUNOS GASTOS PARA
TOMAR EN CUENTA.**

RLISR 32.- Cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago

3.3.1.46. Deducción de gastos que deriven de inversiones obtenidas con apoyos económicos o monetarios

Gastos a raíz de bienes en comodato, **CCF art. 2502 y 2508**

Contribuciones **pagadas** al imss (**Art. 25 fracción VI, 28 LISR fracción I LISR**) y **la capacidad de contribuir**

Gastos amparados con CFDI expedidos por Sindicatos (*Art. 123, fracción XVI, Constitucional, 356 LFT*)

Arrendamiento de automóviles (**art. 28 fracción XIII, tope 200 y 285. *Tope de deducción y no a partes relacionada art. 36 LISR.***

CFDI

**COMPLEMENTO DE
TARJETA DE I. VEHICULAR**

**O SISTEMA ELECTRÓNICO
DE PAGO**

**INFONAVIT
cuota patronal?**

24/ISR/NV Deducción de pagos a sindicatos.

Los artículos 27, fracción I y 147, fracción I de la Ley del ISR señalan que las deducciones autorizadas, deberán de cumplir entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 5, fracción I de la Ley del IVA señala que para que sea acreditable el IVA, entre otros requisitos, deberán ser estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente y deducibles para los fines del ISR.

En virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, se considera que las aportaciones que realizan los contribuyentes a los sindicatos para cubrir sus gastos o costos, no son conceptos deducibles para los efectos de la Ley del ISR, en virtud de que no corresponden a erogaciones estrictamente indispensables para los contribuyentes y, por ende, no cumplen requisitos para que el IVA correspondiente sea acreditable, ya que estos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la realización de sus actividades por no erogarlos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos de obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los-----

comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF, actividades empresariales, por lo que los contribuyentes no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo por las aportaciones que entrega y, por ello, se incumple con el requisito a que se refieren los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir para los efectos del ISR o acreditar el IVA, **el pago realizado a los sindicatos para que estos cubran sus gastos o costos y el IVA trasladado.**
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida los sindicatos, a través de las cuales, se lleve a cabo la conducta a que se refiere el presente criterio.

COMODATO

Artículo 2497.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Artículo 2502.- El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

Artículo 2508.- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

DEDUCCIÓN DE GASTOS QUE DERIVEN DE INVERSIONES OBTENIDAS CON APOYOS ECONÓMICOS O MONETARIOS

Para los efectos de los artículos 25, fracción III y 103, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir los gastos que se efectúen en relación con bienes de activo fijo que hayan adquirido mediante los apoyos económicos o monetarios a que se refieren los artículos 16, tercer párrafo y 90, sexto párrafo de la Ley en cita, **SIEMPRE QUE LA EROGACIÓN DE QUE SE TRATE NO SE EFECTÚE CON LOS MENCIONADOS APOYOS Y SE CUMPLAN CON LOS DEMÁS REQUISITOS APLICABLES DE LAS DEDUCCIONES.**

**REGLA 3.3.1.49. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2020,
Y ARTÍCULOS LISR 16, 25, 90, 103**

Art. 94 Fracción III, LISR

Honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios etc.

Honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, estos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- A) **Que el importe anual** establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- B) **Que el importe total de los honorarios** o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente
- C) **Que no excedan del 10%** del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Artículo 94 fracción III. LISR asimilables a salarios

RETENCIÓN DE IMPUESTOS ART. 96 LISR NO INFERIOR AL 35%, SALVO RELACIÓN DE TRABAJO.



QUE PASA SI EXCEDE DE ESTOS LIMITES?

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

**Artículos, 25 fracción IV, 31 al 38 LISR, personas
morales**

**Artículo 104, 111, 115 fracción V, 121, fracción II, 149,
para personas físicas**

(31, primer párrafo) Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. **Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.** Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

CONCEPTO DE INVERSIONES

ACTIVO FIJO: Bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

GASTOS DIFERIDOS: Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

CARGOS DIFERIDOS: Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo limitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS: Son aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que la erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse.

RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Época: Novena Época, Registro: 182103, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 11/2004, Página: 229

El artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa los conceptos que tiene derecho a deducir el contribuyente, **entre los que se encuentran los gastos y las inversiones.** Sin embargo, la propia ley establece un tratamiento diferente para la aplicación de dichos conceptos, el cual atiende a que los gastos pierden potencial para generar ingresos en el futuro, ya que sólo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden; mientras que las inversiones (específicamente los activos fijos), en términos generales, pierden dicho potencial para generar ingresos de manera paulatina y conforme se deprecian por su uso, incidiendo en la consecución de los fines de la empresa, no sólo en el ejercicio en que se eroga el costo correspondiente, sino que trasciende a varios periodos fiscales. **En consecuencia, tratándose de erogaciones conceptuadas como gastos, su deducción debe realizarse en atención a las normas contenidas en los artículos 22, fracción III, 24, fracción III y, 25, fracción IV, de la ley citada, esto es, en el ejercicio fiscal en que se realizaron, en tanto que respecto de las inversiones, concretamente de bienes de activo fijo, la deducción correspondiente debe hacerse en términos de las reglas señaladas en los artículos 41, 42 y 44 del ordenamiento mencionado, vía depreciación y en los diversos ejercicios fiscales que correspondan al caso.**

**ART. 31 DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

**MONTO
ORIGINAL
DE LA
INVERSIÓN**

- ❖ **PRECIO DEL BIEN**
- ❖ **IMPUESTOS PAGADOS CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN (EXCEPTO IVA)**
- ❖ **EROGACIONES POR CONCEPTO DE DERECHOS, CUOTAS COMPENSATORIAS, FLETES, TRANSPORTES, ACARREOS, SEGUROS CONTRA RIESGOS EN TRANSPORTACIÓN**
- ❖ **MANEJO**
- ❖ **COMISIONES SOBRE COMPRAS**
- ❖ **HONORARIOS A AGENTES ADUANALES**

ART. 36 LISR

Algunas Reglas para la deducción

Aviones monto original
máximo de \$ 8,600,000.00

- I. Reparaciones, adaptaciones a las instalaciones, se consideran inversiones, siempre que impliquen **adiciones o mejoras** al activo fijo.
- II. Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de 175,000 pesos, automóviles eléctricos hasta por \$ 250,000 pesos. **No aplicable a camionetas Pick-up**
- III. Inversiones en, casa habitación y comedores, que no estén a disposición de todos los trabajadores, así como, aviones y embarcaciones sin concesión para explotación comercial, PRESENTAR AVISO
- IV. Contribuyentes **que otorgan el uso o goce de aviones** o automóviles, pueden deducir sin tope, **siempre y cuando no sean partes relacionadas.**

ART. 36 LISR

Algunas Reglas para la deducción

- V. Bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción **no podrán ser superiores a los valores pendientes** por deducir en la fusionada o escidente.
- VI. Construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, cuando estas queden en beneficio del propietario. **Se deducen en la anual cuando al termino del contrato no se hayan redimido.**
- VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción cuando efectivamente estén pagadas.
(36 F-VII, 33 F-III, LISR)

(36 LISR)

Como se determina la deducción

Que limitó el legislador?
El M.O.I o la deducción del mismo

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN **ART. 31 SEGUNDO PÁRRAFO**

- (X) PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN
- (=) DEDUCCIÓN AUTORIZADA
- (X) EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN
- (=) DEDUCCIÓN ACTUALIZADA **Y LIMITADA AUTOMÓVIL ART. 36 FRACCIÓN II**

PRIMER EJERCICIO DE USO AUTOMOVIL

MONTO ORIGINAL DE INVERSIÓN	500,000.00	175,000.00
(X) PORCENTAJE	25%	25%
(=) DEDUCCIÓN AUTORIZADA	<u>125,000.00</u>	<u>43,750.00</u>

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.

Época: Décima Época, Registro: 2004309, Instancia:
Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII,
Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis:
2a./J. 99/2013 (10a.), Página: 1070

Partiendo de que el legislador permitió la deducción de inversión en vehículos que tengan como fin ser utilizados en las actividades propias de la empresa, debidamente justificada en la contribución a la realización de los propósitos y el desarrollo de las actividades del contribuyente, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la constitución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo, **permitiendo a las personas morales deducir como activos fijos los camiones de carga, de cuya naturaleza participan los vehículos denominados camionetas pick up, por su estructura y diseño, al contar con una caja abierta que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la citada legislación **no resulta aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.****

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY
RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**

Novena Época Núm. de Registro: 162575 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia ,
Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 53/2011, Página: 618

El citado precepto, al establecer que la deducción de las inversiones en automóviles sólo podrá realizarse hasta por un monto determinado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo al permitirle deducir las inversiones en automóviles, aun cuando ponga límites, ya que ello obedece a la finalidad de evitar la evasión fiscal, además de que el carácter de indispensabilidad de una erogación o inversión está estrechamente vinculado con la consecución del objeto social del contribuyente, pues de no llevarse a cabo el gasto o inversión se dejaría de estimular su actividad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y el monto de la obligación de contribuir al gasto público; de ahí que permitir sin límite las deducciones de las inversiones en los automóviles adquiridos sería contrario a la finalidad perseguida, consistente en evitar abusos por parte de los contribuyentes o la evasión de impuestos.

DEDUCCIÓN DE BIENES POR ENAJENACIÓN O POR DEJAR DE SER ÚTILES PARA OBTENER LOS INGRESOS

(31, sexto párrafo LISR)

- Se deduce la parte no deducida en el ejercicio en que ocurra
- La deducción se actualiza
- En caso de dejar de ser útiles, **se mantiene un peso en sus registros**
- No aplica a bienes parcialmente deducibles y a los no deducibles

COSTO DE LO VENDIDO

Artículos, 25 fracción II, 30, 39 LISR

COSTO DE LO VENDIDO

REQUISITOS DE FONDO

Se deduce en el ejercicio en el que se acumule el ingreso

Utilizar el sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, para mercancías enajenadas e inventario final

Excluir del costo, la mercancía no enajenada al cierre del ejercicio, así como la de producción en proceso

Mantener el mismo procedimiento durante el ejercicio y durante 5 ejercicios

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación.

¿COSTO NO DEDUCIBLE ?

L.I.S.R. ART 28 ÚLTIMO PÁRRAFO, JURISPRUDENCIA

RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

Época: Décima Época, Registro: 2017184, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 61/2018 (10a.)

El artículo citado, **al establecer que los conceptos no deducibles a que se refiere la Ley de Impuesto sobre la Renta deberán considerarse en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel en el que formen parte del costo de lo vendido**, provoca el reconocimiento anticipado del efecto fiscal de un concepto no deducible, con lo cual se afecta injustificadamente la renta neta que servirá de base para la determinación de la contribución. Ello es así, pues en un sistema de deducción del costo de lo vendido, la erogación de un gasto no conlleva una afectación a la situación jurídica en materia fiscal, pues únicamente representa una modificación en el concepto de activo que posee el causante y, en tal virtud, no refleja una alteración en el haber patrimonial susceptible de gravarse. Así, al conminarse a reconocer los gastos no deducibles en el ejercicio en el que se erogaron, se obliga a los contribuyentes a impactar su esfera jurídica anticipadamente, en la medida de una cantidad y un concepto que, en congruencia con el cambio del sistema de deducción, no deberían tener un efecto fiscal sino hasta el momento en el que se reconoce el costo de ventas correspondiente, de ser deducible. Por lo anterior, el artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga a reconocer los efectos de conceptos no deducibles en el ejercicio en el que se erogaron y no en el que forman parte del costo de lo vendido, con lo cual se da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción de costo de lo vendido.

ANTICIPOS POR ADQUISICIONES O GASTOS

No puedes deducir

NO PUEDEN FORMAR
PARTE DEL COSTO

ANTICIPOS POR ADQUISICIONES DE MERCANCÍAS,
MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS
Y TERMINADOS

ANTICIPOS POR GASTOS RELACIONADOS DIRECTA
E INDIRECTAMENTE CON LA PRODUCCIÓN O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ART. 28
FRACCIÓN
XXVIII LISR

El monto total de las adquisiciones o de los gastos relacionados directa e indirectamente con la producción se deducen en términos de las Sección III Ley ISR, siempre que se cuente con CFDI que ampare total de operación.

OTROS REQUISITOS FORMALES DEL COSTO DE LO VENDIDO

COSTO DE LO
VENDIDO

REQUISITOS DE FORMA

Contar con CFDI **Artículo 27 primer párrafo y 27 fracción III, 28 fracción XVIII LISR**

Respetar regla que indica que las erogaciones con ciertas personas, estén efectivamente erogadas **ART 27 Fracción VIII y 81 del RLISR**

Que en el caso de mercancías de importación se cumplieron requisitos legales de importación **LISR 27 fracción XIV**

COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGIMEN, NO EXCLUYE, LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2008.

Décima Época Núm. de Registro: 2012387, Instancia:
Segunda Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de,
2016, Tomo II Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a.
LIV/2016 (10a.), Página: 1299

Los artículos 45-A a 45-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que instituyen el sistema de costo de lo vendido, no establecen alguna previsión relativa a los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su deducción, pero ello no implica que sean inaplicables los señalados para las deducciones en el artículo 31, fracción IX, del mismo ordenamiento. **Lo anterior, porque además de que los artículos 29, fracción II, y 31, fracción IX (Sección I del Capítulo II) así como los diversos 45-A a 45-I (Sección III del Capítulo II) de la citada ley se encuentran en el Título II (personas morales), la interpretación armónica y sistemática del mencionado conjunto normativo lleva a concluir que el específico sistema del costo de lo vendido, al ser un concepto deducible, no tendría por qué prever algún requisito para su deducción y los requisitos para ello, en la medida en que el legislador quiso que ese sistema en especial se adecuara a las reglas previstas para las deducciones en general.**

PERSONAS MORALES QUE NO DEDUCEN COSTO

PERSONAS MORALES

**TITULO VII PERSONAS MORALES
FLUJO DE EFECTIVO ART. 198
Segundo párrafo**

**SOCIEDADES COOPERATIVAS ART.
194 LISR**

COORDINADOS

AGAPES

EXISTE LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR LOS COSTOS

(30 LISR)

ESTIMATIVA DE COSTOS

Los contribuyentes que realicen OBRAS CONSISTENTES EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS O FRACCIONAMIENTOS DE LOTES, LOS QUE CELEBREN CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE O DE FABRICACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO DE LARGO PROCESO DE FABRICACIÓN Y LOS PRESTADORES DEL SERVICIO TURÍSTICO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas, en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 19 y 25 de esta Ley, que correspondan a cada una de las obras o a la prestación del servicio, mencionadas.

COMO SE OBTIENEN LAS EROGACIONES ESTIMADAS

1. Multiplicando el **ingreso acumulable** en cada ejercicio que derive de la obra o de la prestación de servicios (x) el factor de deducción total

No se podrán estimar los siguientes conceptos:

- a) Deducción de inversiones
- b) Remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o prestación de servicios. **Se deducen conforme a la sección III**
- c) No se pueden estimar los gastos de operación ni financieros.
- d) **Los Contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de tiempo compartido, pueden considerar la deducción de las inversiones de inmuebles destinados a prestar esos servicios.**

COSTOS DIRECTOS

COSTOS INDIRECTOS

Ingresos acumulables (X)

Factor de deducción total

El factor se obtiene de dividir

directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio

Ingreso total que corresponda a dicha estimación

FACILIDAD PARA PRESENTAR EL AVISO DE OPCIÓN PARA DEDUCIR LAS EROGACIONES ESTIMADAS RELATIVAS A LOS COSTOS DIRECTOS O INDIRECTOS DE OBRAS

(RM 3.3.3.4) Los contribuyentes a que se refiere el artículo 30 de la Ley del ISR que decidan **ejercer la opción** establecida en dicho artículo en una **fecha posterior a los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato**, podrán presentar el **aviso** a que se refiere el último párrafo del artículo en comento, **dentro del mes siguiente a aquél en el que presenten las declaraciones anuales complementarias que deriven del ejercicio de la opción.**

En el **aviso** que se presente también se **deberá manifestar la fecha y el número de operación** que corresponda a cada una de las declaraciones anuales referidas en el párrafo anterior.

DEDUCCION DE MERCANCIAS Y NO COSTO DE LO VENDIDO **(Personas morales flujo de efectivo)**

(198, LISR) Para los efectos del párrafo anterior, **en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados** que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO PARA CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE

(RM 3.3.3.3) Los contribuyentes **que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble**, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, tercer párrafo de la Ley del ISR, **únicamente pueden deducir en el ejercicio el costo de lo vendido correspondiente a los avances de obra estimados autorizados o aprobados por el cliente cuando estos últimos se hayan pagado dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, en caso de no actualizarse dicho supuesto la deducción procederá en el ejercicio en que se acumule el ingreso correspondiente.**

Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II

Art. 25 fracción V

LOS CRÉDITOS INCOBRABLES Y LAS PERDIDAS POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR ENAJENACIÓN DE BIENES DISTINTOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTICULO.

Requisitos fiscales Art.
27 fracción XV

ESTAS SE CONSIDEREN REALIZADAS EN EL MES EN EL QUE SE CONSUMA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, QUE CORRESPONDA, O ANTES SI FUERA NOTORIA LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO.

**¿Simetría fiscal
Cumple con
avisar al
deudor?**

Deducción y acumulación, efecto fiscal


**¿Informativa de créditos incobrables
deducidos, vigente?**

Cuenta por pagar	Prescribe	Dispositivo legal
Por ventas al menudeo	1 año	1043 Código de Comercio
Por ventas al mayoreo	10 años	1047 Código de Comercio
Letra de cambio	3 años	165 LGTOC
Pagaré	3 años	174 LGTOC
Cheque	6 meses	181, 191 y 192 LGTO

PRESCRIPCIÓN

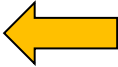
**(27, fracción XV, LISR) SE CONSIDERA NOTORIA IMPOSIBILIDAD
PRACTICA DE COBRO**

a) CRÉDITOS CUYA SUERTE PRINCIPAL AL DÍA DE SU VENCIMIENTO NO EXCEDA DE TREINTA MIL UNIDADES DE INVERSIÓN.

CUANDO EN EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE INCURRA EN MORA, NO SE HUBIERA LOGRADO SU COBRO. SE CONSIDERA INCOBRABLE A PARTIR DEL MES EN EL QUE SE CUMPLA UN AÑO. 

CUANDO SE TENGAN DOS O MÁS CRÉDITOS CON UNA MISMA PERSONA FÍSICA O MORAL DE LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. SUMAR

APLICA A CRÉDITOS CONTRATADOS CON EL PUBLICO EN GENERAL, CUYA SUERTE PRINCIPAL AL DÍA DE VENCIMIENTO SE ENCUENTRE ENTRE 5,000 Y 30,000 UDIS, SIEMPRE QUE SE INFORME A SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

APLICA CUANDO EL DEUDOR SEA CONTRIBUYENTE QUE REALIZA ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y EL ACREEDOR INFORME POR ESCRITO AL DEUDOR QUE EFECTUARÁ LA DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO INCOBRABLE A FIN DE QUE EL DEUDOR ACUMULE EL INGRESO DERIVADO DE LA DEUDA. 

INFORMAR A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DE CADA AÑO DE LOS CRÉDITOS INCOBRABLES DEDUCIDOS.

b) **CRÉDITOS CUYA SUERTE PRINCIPAL AL VENCIMIENTO SEA MAYOR A TREINTA MIL UNIDADES DE INVERSIÓN** CUANDO EL ACREEDOR **HAYA DEMANDADO** ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL PAGO DEL CRÉDITO O SE HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONVENIDO PARA SU COBRO.

SE INFORME AL DEUDOR QUE SE EFECTUARA LA DEDUCCIÓN INCOBRABLE A FIN DE QUE EL DEUDOR ACUMULE EL INGRESO DERIVADO DE LA DEUDA.

c) **SE COMPRUEBE QUE EL DEUDOR HA SIDO DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO.**

DEBE EXISTIR SENTENCIA QUE DECLARE CONCLUIDA LA QUIEBRA POR PAGO CONCURSAL O POR FALTA DE ACTIVOS.

PARA EFECTOS DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, REALIZAR LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO.

PERDIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Tratamiento fiscal Art. 37 LISR

12 meses para
reinvertir o se
acumula



- 1.- Las que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. (Recuperación se acumula en términos del art. 18 fracción VI LISR)
- 2.- La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir
- 3.- **No se acumula si se reinvierte** o se utiliza para redimir pasivos por dichos activos, plazo para reinvertir los 12 meses siguientes a la recuperación, o pedir prórroga por otros 12 meses más.
- 4.- Se acumula la cantidad **recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos; la cantidad reinvertida que provenga de la recuperación se puede deducir hasta la cantidad que estaba pendiente de deducir a la fecha de sufrir la pérdida.**

¿Inversiones no deducibles, que pasa? Art. 28 fracción XIV

NO SERÁN DEDUCIBLES

(28, fracción XIV, LISR). Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

NO SERÁN DEDUCIBLES

(28, fracción XI, LISR). Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

caso fortuito

1. m. **Suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar a nadie su origen.**

2. m. Der. **Suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones.**

fuerza mayor

1. f. Der. **fuerza que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación.**

2. f. Der. **fuerza que procede de la voluntad de un tercero.**

Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles

Art. 25, Fracción IX

ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS

Los anticipos y los rendimientos que paguen las **sociedades cooperativas de producción**, así como **los anticipos** que entreguen las **sociedades y asociaciones civiles** a sus **miembros**, cuando los distribuyan en los términos de la **fracción II del artículo 94 de esta Ley.**

ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS

(94, LISR) Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. **Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:**

I.....

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan **los miembros** de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban **los miembros de sociedades y asociaciones civiles**.

ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS EN SOCIEDADES COOPERATIVAS

(6, LGSC).- Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

(28, LGSC) Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

(36, LGSC) La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. **Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:**

X.- **Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y**

A blue ribbon graphic with a 3D effect, featuring a dark blue shadow on the left side. The text is centered on the white surface of the ribbon.

GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

(8 LISR) Concepto de previsión social

(27, F XI LISR) Requisitos de los gastos de previsión Social

(28 LISR) Pagos exentos a trabajadores

(73 LISR) Conceptos exentos de previsión social

(46 RLISR Requisitos de las partidas de previsión social)

(47 RLISR Impuesto cubierto por el patrón)

(49 RLISR Requisitos del fondo de ahorro)

Criterios no vinculativos

Qué se considera previsión social

Para los efectos de esta Ley, **se considera previsión social** las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. **En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.**

Que se considera Previsión Social

Las erogaciones efectuadas **que tengan por objeto** satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras

Las erogaciones efectuadas que tengan por objeto **otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas**, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, **que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia**

NO SE CONSIDERA PS.- Las erogaciones a favor de personas que no son trabajadores ni socios o miembros de Sociedades Cooperativas

DIVERSAS PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL

Se otorguen de forma General

Vales de despensa, siempre que se entreguen en monedero electrónico autorizados por SAT

Aportaciones a los fondos de ahorro, Aporte lo mismo el contribuyente y el trabajador, la aportación del contribuyente no exceda del 13% del salario del trabajador, en ningún caso dicha aportación debe exceder del 1.3 VSMGA, se cumpla con los requisitos de permanencia.

(49 RLISR)

Pagos de primas de seguros de vida otorgados a los trabajadores, solo cuando los beneficios cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social.

Pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Reservas para los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social

(35, RLISR)

Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. **(93, VIII, LISR)**

REQUISITOS DE LAS PARTIDAS DE PREVISIÓN SOCIAL

(46, RLISR) Los gastos que se hagan por concepto de previsión social, de acuerdo con el artículo 27, fracción XI de la Ley, **deberán cumplir los siguientes requisitos:**

I. **Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente;** y

II. **Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes,** cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

(49, RLISR). Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a **fondos de ahorro**, en términos del artículo 27, fracción XI, párrafo quinto de la Ley, **serán deducibles cuando cumpla con lo previsto en la Ley y los siguientes requisitos de permanencia:**

I. **Que el plan establezca** que el trabajador **pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;**

II. **Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta** en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine; y

III. **Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.**

27/ISR/NV Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.

El artículo 7, quinto párrafo de la Ley del ISR considera como previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

El artículo **93, fracciones VIII y IX** de la Ley del ISR, señala que no se pagará dicho impuesto por la obtención de ingresos por concepto de **subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general**, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, así como por erogaciones que realice el patrón por concepto de previsión social establecida en el artículo 7, quinto párrafo de la Ley de referencia.

En la tesis de jurisprudencia **2a./J.39/97**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los vales de despensa deben considerarse como gastos de previsión social, para efectos de su deducción en el ISR. Ahora bien el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR establece que, tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos de vales de despensa que al efecto autorice el SAT.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia por contradicción **2a./J.58/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el criterio en el sentido de que las despensas otorgadas a los trabajadores en efectivo no tienen la naturaleza de previsión social, pues su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia.

Por ello, de una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la previsión social y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que la previsión social que otorguen los patrones a sus trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 7, quinto párrafo, en relación con el artículo 93, fracciones VIII y IX, así como el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR, no puede entregarse en efectivo o en otros medios que sean equivalentes al efectivo, y por ende, **no podrá ser considerado como un gasto deducible para el empleador y un ingreso exento del trabajador, pues su destino no está plenamente identificado.**

Por lo anterior, **se considera que realizan una práctica fiscal indebida:**

I. Los contribuyentes que para los efectos del ISR **consideren como gastos de previsión social deducibles o ingresos exentos bajo el concepto de previsión social, las prestaciones entregadas a sus trabajadores en efectivo o en otros medios que permitan a dichos trabajadores adquirir bienes, tales como, los comercialmente denominados vales de previsión social o servicios.**

II. Quienes realicen los pagos en términos de la fracción anterior **y no efectúen la retención y el entero del ISR correspondiente por los pagos realizados.**

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

**DESPENSAS EN EFECTIVO.
NO CONSTITUYEN GASTOS
DE PREVISIÓN SOCIAL
PARA EFECTOS DE SU
DEDUCCIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DEL
IMPUESTO SOBRE LA
RENTA.**

Novena Época Núm. de Registro: 172535,
Instancia: **Segunda Sala Jurisprudencia** Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s):
Administrativa, Tesis: 2a./J. 58/2007, Página: 852



.....asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, **las despensas en efectivo** no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia;.....

COMPROBANTE FISCAL

Artículo 27, Fracción III

(27, F III LISR) Comprobante fiscal obligatorio

(105, último párrafo) remite al artículo anterior

(147, F-IV) Comprobante fiscal obligatorio

(27, F IV LISR, Traslado del IVA en CFDI

(29 CFF) Obligación de expedir comprobantes fiscales

(29 A, CFF) Requisitos de los CFDI

(SCJN) Jurisprudencias y diversos criterios

(RMF 2020) Facilidades para emisión de CFDI

(29. CFF)

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. **Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.**

(29-A. ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, CFF) Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

.....

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(2.7.1. 32)

Como se cumple con el lugar de expedición

(2.7.1.26)

RFC Genérico en caso de no tener RFC

(40 RCFF)

Descripción de la mercancía

(2.7.1.28)

Clave de unidad de medida Anexo 20

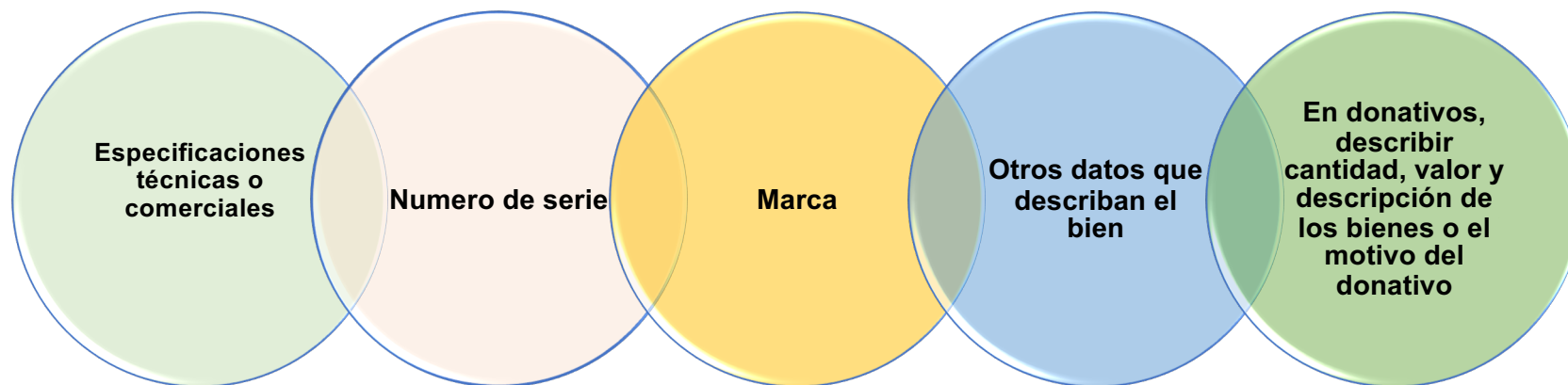
(29-A, segundo párrafo CFF)

Emisión de comprobantes en casos especiales

(2.7.1.35)

Comprobantes por pago a plazos o diferidos

(40, RCFF)



COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.

Décima Época Núm. de Registro: 2015945, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018,
Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 161/2017 (10a.) Página: 355

El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, **consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen** los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

**COMPROBANTES FISCALES.
CONCEPTO, REQUISITOS Y
FUNCIONES.**

Época: Décima Época, Registro: 2003506, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLXXX/2013 (10a.), Página: 524

Son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales

Los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece..


En lo particular, sirven para dejar constancia fehaciente ***-principalmente documental o por cualquier otro medio verificable-*** de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.

Décima Época Núm. de Registro: 2015104 Instancia: Plenos de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XVI.A. 2 A (10a.) Página: 1565

Es cierto que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción iuris tantum, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal.



**LEY DEL SEGURO SOCIAL Y
SU REGLAMENTO EN
MATERIA DE
CONSTRUCCIÓN**

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO



ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este reglamento norman las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

Para los efectos del presente reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I.- **Patrón dedicado a la actividad de la construcción:** las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 5 de este reglamento, y

II.-**Obra de construcción:** cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, ampliar, demoler o modificar inmuebles, así como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se le integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.

SUPUESTO NORMATIVO: DEDICARSE DE FORMA PERMANENTE O ESPORÁDICA A LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN Y QUE CONTRATEN TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO



LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser **para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado** y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 36.- El señalamiento de **un obra determinada** puede únicamente estipularse **cuando lo exija su naturaleza.**

Artículo 37.- El señalamiento de un **tiempo determinado** puede únicamente estipularse **en los caso siguientes:**

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Registro digital: 242955, **Instancia:** Cuarta Sala, **Séptima Época,** **Materia(s):** Laboral,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Quinta Parte, página 105,
Tipo: Jurisprudencia



CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERISTICAS Y PRORROGA DEL.

Según lo dispuesto por los artículos **25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo**, **la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado**, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. **En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley.** Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.

Registro digital: 2008932, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** VI.1o.T.5 L (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1861, **Tipo:** Aislada

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA PUEDE DERIVARSE LA PRESUNCIÓN DE QUE SU TRABAJO ES POR OBRA DETERMINADA.

De conformidad con el artículo [841 de la Ley Federal del Trabajo](#), los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada; por ello, **si del análisis de la demanda se advierte que el trabajador dijo que se le contrató para realizar labores de construcción (albañilería, plomería o pintura, entre otros) surge la presunción de que este tipo de trabajo, por su naturaleza, es por obra determinada, en términos del artículo [36](#) de la citada ley; sin embargo, conforme a la particularidad de cada caso, esta presunción es susceptible de desvirtuarse o robustecerse de acuerdo a las actuaciones o constancias existentes en el juicio, incluso, de la propia narración de los hechos de la demanda.**

Registro digital: 244190, **Instancia:** Cuarta Sala, **Séptima Época,** **Materia(s):** Laboral, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48, Quinta Parte, página 45, **Tipo:** Jurisprudencia

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA, TERMINACION DE.

Al concluir la obra objeto del contrato termina éste y, en tal supuesto, la empresa que deja de emplear a un trabajador no lo despide, ni incurre en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada.

Registro digital: 183929, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** I.6o.T. J/50 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 820
Tipo: Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA, EVENTUALES O TRANSITORIOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA.

Aun cuando se presten servicios como trabajador **para obra determinada, eventual o transitorio**, se adquiere la antigüedad de empresa genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo [158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo](#), puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo.

PARA TENERLO EN CUENTA

ARTICULO 2o.- El aseguramiento de los trabajadores contratados por obra o tiempo determinado para la ejecución de obras de construcción en general, comprende los seguros previstos en el artículo 11 de la Ley.

ARTICULO 3o.- Los trabajadores contratados por tiempo indeterminado se considerarán como permanentes, aún cuando realicen su trabajo en distintas obras de construcción con el mismo patrón y su aseguramiento se regulará por las disposiciones relativas de la Ley y sus reglamentos aplicables.

ARTICULO 4o.- Las disposiciones de este reglamento, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, por aquellos trabajos realizados por su propietario en forma personal o con ayuda de familiares, o bien, cuando se lleven a cabo por cooperación comunitaria, **sin retribución alguna,** debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción del Instituto, conforme a cualquier medio de prueba reconocido por la Ley.

PATRONES OBLIGADOS AL REGISTRO

Art. 15 de la Ley y Art. 5to. Reglamento de la Construcción



Art. 5to. del Reglamento.

I. **Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto;**

II.- Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

III.- Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En este caso, las personas comprendidas en la fracción II, tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

CLIENTE

Patrón, salvo que acredite la existencia de contrato a precio alzado o a bajo sistema de precios unitarios

CONTRATISTA

Elementos propios y contrato en el que se señale Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro patronal asignado: **aviso al IMSS en caso de subcontratación parcial de la obra.**

DEBE TENER EL DERECHO DE
SUBCONTRATAR

SUB-CONTRATISTA

Elementos propios, contrato de servicios para la ejecución de parte o partes de la obra y además cumplir con datos en contrato de denominación o razón social, domicilio fiscal, y registro asignado.

CASOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(5 del Reglamento)

- **El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.**
- **Salvo lo previsto en el artículo 4o. de este reglamento, cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, **deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que todos y cada uno de ellos quedarán obligados solidariamente al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen.****

OBLIGACIONES PATRONALES

- ❖ **Llevar registros, por obra de construcción**, tales como nominas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control. (Art. 8, Reglamento)
- ❖ **Presentar al Instituto los avisos e inscripción**, baja y modificación de salario de los trabajadores que contraten **por obra o tiempo determinado**, dentro de los 5 días siguientes en términos de la Ley y su reglamento. (Art. 9, Reglamento)
- ❖ **Presentar al IMSS**, durante los primeros cinco días posteriores al inicio de la obra de que se trate, así como bimestralmente por cada una de las obras que estén ejecutando, una relación mensual de los trabajadores que intervinieron en las mismas.
- ❖ **Registrar ante el Instituto en la Subdelegación** correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción.
- ❖ **Deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción** correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá **presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.
- ❖ **Las de más obligaciones señaladas en el artículo 15 de la Ley.**

ALGUNAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE HAY QUE DESTACAR

- ❖ Constancias en términos del artículo 15, Fracción VI, el artículo 8 del RACERF señala que las mismas deben tener datos que permitan identificar la ubicación de la obra
- ❖ Registro en términos de artículo 15, fracción I, el artículo 13 del RACERF señala la obligación de tener un registro por cada establecimiento o centro de trabajo, que en el caso de la construcción implicaría un registro por cada obra u obras que se ubiquen dentro de un mismo municipio o bien de la ciudad de México.

FACULTAD DEL INSTITUTO DE VERIFICAR Y RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBRAS TERMINADAS

ARTÍCULO 12 A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- **El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

.....

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.

DETERMINACIÓN DE CUOTAS ANTE INCUMPLIMIENTO DEL PATRÓN

ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, **le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.**

Transcurrido dicho plazo **sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto,** en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

ESTIMATIVA.....

VII-J-SS-134

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.-

El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado **establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social**, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, **no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero-patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.**

Contradicción de Sentencias Núm. 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor. - Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. - Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 59



GRACIAS.....



SOCIO
MUNDOCP[®]
CORPORATIVO PROFESIONAL
Membresías